

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE AGOSTO DE 2025.

Ley publicada en el Suplemento “B” del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 28 de mayo de 2016.

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

[...]

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 010

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, disciplina y administración del Poder Judicial del Estado, al que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de responsabilidades administrativas de sus personas servidoras públicas; en los asuntos del orden civil, familiar, mercantil concurrente, laboral, penal, de adolescentes, de ejecución del fuero común; y, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieran jurisdicción expresa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 2. Son órganos del Poder Judicial del Estado:

I. El Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

a) El Pleno;

b) (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

c) Las Salas en materia civil;

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

d) Las Salas en materia penal;

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

e) Las Salas especializadas en materia de Ejecución y de Justicia para Adolescentes;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

f) El Tribunal de Disciplina Judicial; y

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

g) El Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE MARZO DE 2019)

II. Los juzgados y tribunales de primera instancia, mismos que se clasifican en:

a) Civiles;

b) Familiares;

c) Mercantiles concurrentes;

d) Penales;

e) Especializados en justicia para adolescentes;

f) (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) De control;

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

h) De enjuiciamiento;

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

i) De ejecución;

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) Laborales; y

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) De justicia terapéutica.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 3. El Poder Judicial contará también, con Centros de Acceso a la Justicia Alternativa competentes en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 4. La representación del Poder Judicial del Estado, en su relación con los otros Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las demás Autoridades Federales o Locales, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

El Poder Judicial del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para programar y ejercer su presupuesto, debiendo observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y llevará su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades, cuidando que los registros contables permitan identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, de conformidad con las normas previstas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Para su identificación cuenta con un logotipo aprobado por el Pleno, que tiene los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

El logotipo tiene una forma circular en color oro, en la parte superior la leyenda: "Poder Judicial del Estado de Tabasco", tiene la representación de nuestra Nación a través de los colores de nuestra bandera, al interior al centro un recuadro en blanco, lleva la silueta de nuestro Estado y sobre ella la imagen de la dama de la justicia, los diecinueve distritos que integran el Poder Judicial están representados por los círculos superiores y los diecisiete municipios del Estado por los círculos inferiores, el fondo es de color café y en su base la frase: "Tribunal Superior de Justicia"; tal como se inserta a continuación:

[N. DE E. VÉASE LOGOTIPO, EN EL P.O. DE 28 DE MAYO DE 2016, PÁGINA 99.]

Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 6. Para los efectos de la administración de justicia, el Estado de Tabasco, conforme al sistema mixto tradicional, se dividirá en los distritos judiciales que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los acuerdos respectivos, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, y del Sistema de Justicia Laboral, se dividirá en regiones judiciales que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 8. Los distritos y regiones judiciales podrán variar cuando sea necesario; su extensión territorial comprenderá la que designe el Pleno del Órgano de Administración Judicial y en ellos residirán los órganos jurisdiccionales que se autoricen, a los cuales se les fijará sede y competencia por materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Pleno del Órgano de Administración Judicial, para modificar los distritos o regiones judiciales, deberá analizar su viabilidad con la finalidad de que facilite el acceso a la justicia y solicitar la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Una vez aprobada la modificación de los distritos o regiones judiciales, el Pleno del Órgano de Administración Judicial solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I. Los Presidentes Municipales, Presidentes de los Concejos Municipales, Síndicos de Hacienda, Ayuntamientos, Concejos Municipales y los Auxiliares de éstos;

II. Los Directores, Jefes y Ayudantes de los cuerpos de policía dependientes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. Toda clase de peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios y similares, en las funciones que le sean encomendadas por la Ley;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

IV. El titular de la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como los registradores encargados de las oficinas que se establezcan en el Estado; y el Director del Archivo General de Notarías;

V. El Director General del Registro Civil y Oficiales;

VI. Los Notarios Públicos, así como los Corredores Públicos; y,

VII. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos Judiciales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 10. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por veinticuatro Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en forma Colegiada o Unitaria.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)
A propuesta del Presidente el Pleno del Tribunal comisionará a uno de ellos para que auxilie en la Presidencia, con las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Asistir a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en el desarrollo de las audiencias y, en general, apoyar al público que asiste al

Tribunal Superior de Justicia y que le comisione la Magistrada o el Magistrado Presidente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Representar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en los eventos que le comisione;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Colaborar, en su caso, como enlace interno en la coordinación de programas y trabajos que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y su Pleno; así como los que se desarrollen entre este con los Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial;

IV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Colaborar en el cumplimiento de las atribuciones internas y funciones que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y su Pleno;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Colaborar, en su caso, como enlace interno de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia con las áreas auxiliares de su Presidencia;

VII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Solicitar la información que requiera la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia para la atención al público;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Atender las audiencias en los casos que le asigne la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Coordinar actividades, con los demás Órganos y áreas de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, exclusivamente en los casos que así lo determine la Magistrada o el Magistrado que presida éste;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Dar seguimiento, hasta su cumplimiento, a las instrucciones o determinaciones establecidas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Solicitar a los órganos o áreas del Poder Judicial la información, documentación y datos que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia requiera para el despacho de los asuntos propios de su encargo; así como transmitir sus indicaciones o instrucciones; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Las demás que determine la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o los Acuerdos Generales del Pleno de este Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El número de Magistrados podrá aumentarse o disminuirse conforme a las necesidades del servicio público de administración de justicia, quienes serán electos en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.

(REPUBLICADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

Los Magistrados interinos o suplentes, que por necesidad de la administración de justicia sean designados por el Pleno del Tribunal o por el Congreso del Estado, según corresponda, durarán en su encargo únicamente por el tiempo que dure la causa que lo originó, sin que pueda exceder de los plazos previstos por la ley para el caso respectivo, por lo que su naturaleza es eventual.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 11. Para ser Magistrado deberán satisfacerse además de los requisitos que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

II. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa; salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 12. Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán electas por un período de nueve años, podrán ser reelectas y si lo fueren, solo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que establece la Constitución del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título

VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Al cumplir setenta años de edad, las Magistradas y Magistrados pasarán a retiro.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 13. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinen la Constitución del Estado y esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Tribunal también funcionará en Pleno o en Salas colegiadas y unitarias para conocer de los asuntos de legalidad.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Asimismo, funcionará en pleno para conocer, como órgano revisor, de las determinaciones del Tribunal de Disciplina Judicial, así como para emitir las recomendaciones respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas y las opiniones consultivas en materia de responsabilidades administrativas a que alude el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 14. Las decisiones del Pleno serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 15. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra por su Presidente, los Magistrados de las Salas y el Magistrado comisionado a la Presidencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 16. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Conocer, en el ámbito de su competencia, de los juicios políticos, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado; los aplicables de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II. Elegir a su Presidente;

III. Señalar la adscripción de los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas y a quien las presida, así como designar a los Magistrados de otras Salas para que transitoriamente formen parte de alguna de ellas;

IV. Nombrar a los Magistrados Interinos; asimismo, a propuesta del Magistrado Presidente, designar al personal que se adscriba a las áreas del propio Tribunal y de las que se encuentren bajo la subordinación jerárquica del Magistrado Presidente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Designar por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, a las tres personas que deban integrar el Órgano de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 55-TER, segundo párrafo, de la Constitución del Estado;

VI. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Autorizar el presupuesto del Poder Judicial que elabore la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia con auxilio del Órgano de Administración Judicial y presente oportunamente a la consideración de los Plenos;

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. (DEROGADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

X. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Revisar, modificar o revocar los acuerdos generales que expida el Órgano de Administración Judicial, cuando se refieran a la designación en casos de sustitución por menos de un año y a la adscripción de las y los Jueces, por ser contrarios al orden público, no atender las necesidades del servicio o atentar contra la seguridad o la paridad de género, en su caso; así como los relativos a la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia;

XII. Exigir al Presidente del Tribunal, a los de las Salas y a los Magistrados el cumplimiento de sus obligaciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Solicitar al Tribunal de Disciplina Judicial, sin perjuicio de las atribuciones del mismo, visitas especiales a los Juzgados y a los establecimientos carcelarios, cuando en el cumplimiento de sus atribuciones y las jurisdiccionales de las Salas,

se detecte alguna irregularidad, dando seguimiento a las observaciones que se deriven de las mismas;

XIV. Conocer y decidir lo conducente respecto de las discrepancias que se suscitaren en los criterios jurídicos entre los Jueces del Estado;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XV. Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento a través de los mecanismos que al efecto se establezcan en el Reglamento;

XVI. Designar al Magistrado integrante de las Salas Civiles que fungirá como jurado en el examen de suficiencia notarial;

XVII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Solicitar al Tribunal de Disciplina Judicial se investigue la conducta de las y los Jueces cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta Ley o en algún otro ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Conceder a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, licencia hasta por un mes, con o sin goce de sueldo; así como designar a la persona que suplirá las ausencias o suspensiones hasta por un año;

XX. Otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial, a favor de apoderados legales para la procuración y defensa de sus intereses, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Proponer al Órgano de Administración Judicial, la designación de las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, así como del personal que desempeñe funciones de apoyo, administrativo o adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que reúna los requisitos para el cargo, además de su adscripción, ratificación, comisión, prórroga, remoción, otorgamiento de licencias, aceptación de renunciaciones, en su caso;

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuido a otro órgano judicial, al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Expedir el Reglamento del Poder Judicial del Estado, que regule las funciones, atribuciones y responsabilidades de las áreas u órganos que lo conforman;

XXV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Expedir los ordenamientos legales, acuerdos generales, Código de Ética y demás normas administrativas del Poder Judicial del Estado que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. Cuando considere que pudieren resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Recibir la protesta del cargo a las y los Magistrados que sean designados en forma interina, en términos de la fracción XIX de este artículo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Proponer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de los escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXIX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Determinar los períodos de sesiones de labores del Poder Judicial del Estado y comunicar a los demás Plenos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Autorizar, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado Presidente, el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Poder Judicial del Estado y de los imagnetos, en su caso, de las áreas que lo conforman;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXII. Desahogar las consultas u opiniones que le solicite el Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXXIII. Expedir los protocolos;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

XXXIV. Conocer y resolver, en única instancia, sobre el recurso que se presente contra la imposición de las medidas de apremio que determine el órgano garante en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 151 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, debiendo seguirse para su tramitación, las mismas reglas aplicables para el recurso a que se refiere la fracción XVII del presente artículo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

XXXV. Resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXXVI. Resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento;

XXXVII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVIII. Emitir recomendaciones respecto de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten en contra de cualquiera de las y los Magistrados de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración Judicial y de los titulares de las áreas auxiliares del Pleno del Tribunal Superior y de su Presidencia, sin sustituir la facultad del Tribunal de Disciplina Judicial, y, de considerarlo indispensable, recabar los elementos que estime necesarios para su pronunciamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIX. Emitir opiniones consultivas a petición de cualquiera de las y los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los del Tribunal de Disciplina Judicial, del Órgano de Administración Judicial y de los titulares de las áreas auxiliares del Pleno del Tribunal Superior y de su Presidencia, sin sustituir la facultad del Tribunal de Disciplina Judicial en materia de responsabilidades administrativas, y, en caso de considerarlo indispensable, recabar los elementos que estime necesarios;

Las opiniones consultivas podrán ser promovidas por dos o más jueces cuando las determinaciones afecten sus intereses jurídicos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XL. Designar a las y los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda conocer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las cuales podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLI. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes en la materia, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales.

Artículo 17. El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen; y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos las sesiones serán públicas o, por excepción, privadas en los términos que establece el artículo 55, párrafo Octavo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán ser de manera presencial o virtual, cuando menos una vez al mes.

Artículo 18. Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 19. El Tribunal Superior de Justicia, realizará sus labores en dos períodos de sesiones: el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 20. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado o la Magistrada que elija la mayoría de los integrantes presentes de su Pleno, en escrutinio secreto, quien estará en funciones por un periodo de cinco años.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La persona titular de la Presidencia no integrará Sala y ostenta la representación del Poder Judicial del Estado de Tabasco ante los demás poderes del Estado y de la Unión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 21. La Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las conjuntas que se realicen con los otros Plenos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y conjuntas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Proponer a los Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, los acuerdos que juzgue convenientes para la investigación y evaluación del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Suscribir con la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, la correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de gobierno del Pleno del propio Tribunal, de las Salas y el Libro de Gobierno relativo al registro de los procesos administrativos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Desechar o tramitar, en su caso, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, hasta dejarlos en estado de resolución;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Rendir el informe a que se refieren los artículos 55-TER, penúltimo párrafo y 59, párrafo segundo, de la Constitución del Estado. Para tal efecto, requerirá a los órganos del Poder Judicial remitan sus informes de actividades;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Elaborar y presentar oportunamente, con el auxilio del Órgano de Administración Judicial, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la consideración de los Plenos y, una vez autorizado, en su proyección conjunta, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado, para ser sometido a la aprobación del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Comunicar al Congreso del Estado las ausencias absolutas y temporales de las y los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 36, fracción XXI y 56 de la Constitución del Estado, en su caso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Firmar en unión de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en las que constarán las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 16, fracción XII de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparo y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto;

XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Vigilar que el Tesorero Judicial, en su representación, envíe mensualmente, dentro de los treinta días siguientes del mes que corresponda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el avance financiero y presupuestal.

Asimismo, remitir anualmente al mencionado Órgano de Fiscalización, a más tardar el treinta de abril del año siguiente, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente que sea proporcionada por conducto de los titulares responsables de las áreas auxiliares a la Presidencia, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

XVII. Resolver sobre los asuntos urgentes de naturaleza administrativa, que no admitan demora aun cuando sean de la competencia del Pleno, en los casos que éste no pudiera reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en la sesión inmediata, para el efecto de que se ratifique o rectifique el acuerdo tomado;

XVIII. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de todos los actos que, como representante legal del mismo lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Autorizar el libro o registro electrónico de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, relativo a los datos del título y cédula profesional de licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el número de Salas, su sede, la adscripción y número de las y los Magistrados, conforme la materia que determine el Órgano de Administración Judicial;

XXII. Delegar, cuando así lo considere necesario, las funciones de celebración y firma de informes de comprobación de gastos y programación, contratos, convenios y toda clase de actos, a los titulares de las áreas a su cargo, de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que pueda ejercerlas directamente;

XXIII. Presentar, al Congreso del Estado, las iniciativas de leyes en el ámbito de la impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el diseño y uso de los sellos y papelería oficial del Poder Judicial del Estado y de los imagotipos, en su caso, de las áreas que lo conforman;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Ejercer por sí o por el apoderado correspondiente, la representatividad laboral a que se refiere la fracción III del artículo 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Tramitar las recomendaciones y opiniones consultivas que se soliciten ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a la Magistrada o Magistrado integrante de este, para substanciar aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, quien podrá dictar los acuerdos de trámite necesarios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial, lineamientos, protocolos, manuales y, en general, buenas prácticas administrativas para el buen funcionamiento de los tribunales laborales;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIX. Administrar, por conducto de las áreas auxiliares competentes, los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Designar a las y los integrantes de los órganos auxiliares de la Presidencia que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se

presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personal judicial que sea necesario para apoyar sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Coordinarse con la persona titular de la Unidad de Transparencia para el ejercicio de las funciones de esta; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXII. Las demás contenidas en el presente ordenamiento y las que le confieran las leyes, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 22. La Presidencia del Tribunal contará con el auxilio de las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Jefatura del Despacho de la Presidencia;

IV. Dirección Jurídica;

V. Dirección de Comunicación Social;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

VII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Unidad de Servicios Psicológicos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Dirección de Estrategias y Promoción Institucional;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Coordinación de asesores.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Asimismo, dispondrá del número de servidoras o servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia y el presupuesto permita.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia puede renunciar a la Presidencia, sin dejar el cargo de Magistrado o Magistrada. Su renuncia la presentará ante su Pleno, quien elegirá, por mayoría, a otro de sus integrantes para concluir el plazo para el que fue designado el o la dimitente.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Bis. La persona titular de la jefatura del despacho de la Presidencia será designada por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, de quien dependerá directamente y podrá removerlo libremente.

Para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de:

- a) La Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana;
- b) La Coordinación de asesores; y
- c) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las personas titulares de las áreas auxiliares de la Jefatura del Despacho de la Presidencia, serán designadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Ter. La persona titular de la jefatura del despacho de la Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la agenda de actividades de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

II. Atender las audiencias que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y canalizar el asunto a la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana;

III. Dar puntual seguimiento, hasta su cumplimiento, a las instrucciones, órdenes o determinaciones asignadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

IV. Despachar, previo acuerdo con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, la correspondencia recibida y darle seguimiento al trámite que le den la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana y los órganos o áreas correspondientes;

V. Proponer a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia temas para que puedan ser abordados en reuniones con los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial;

VI. Auxiliar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en la revisión de los informes que rindan los órganos y áreas auxiliares de Poder Judicial;

VII. Coordinarse con los responsables de atender la logística personal de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, así como proponer las medidas que apoyen a su eficaz organización y funcionamiento;

VIII. Preparar y coordinar el desarrollo de las reuniones generales o específicas que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia celebre con los titulares de los órganos o áreas del Poder Judicial, de otros poderes o dependencias estatales, federales o municipales;

IX. Atender las audiencias que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y canalizar el asunto de que se trate al área u órgano correspondiente;

X. Turnar los asuntos dirigidos a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, que corresponde ejecutar a las áreas y órganos dentro del ámbito de su competencia;

XI. Solicitar a los órganos o áreas del Poder Judicial, la información, documentación y datos que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia requiera para el despacho de los asuntos propios de su encargo, así como transmitir sus indicaciones o instrucciones; y

XII. Las demás que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
SECCIÓN SEGUNDA

DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PSICOLÓGICOS

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Quater. La Unidad de Servicios Psicológicos es un área auxiliar de la Administración de Justicia que depende de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Tiene a su cargo emitir, cuando le sean solicitados, los dictámenes especializados en la materia, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Además, brindará asistencia especializada durante la participación de alguna niña, niño o adolescente en un proceso judicial, cuando le sea requerido por alguna persona juzgadora.

De igual manera, deberá emitir opiniones técnicas respecto del personal, cuando le sea solicitado por los órganos facultados para ello.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Quinquies. La Unidad de Servicios Psicológicos estará integrada por un titular y contará con el personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Sexies. La persona titular de la Unidad de Servicios Psicológicos tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Elaborar con el apoyo de la Dirección Jurídica un manual de operaciones que deberá mantener actualizado, a fin de unificar los criterios y procedimientos a seguir en los asuntos de su competencia; someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su aprobación y vigilar su estricto cumplimiento;
- II. Dirigir, coordinar y representar a la unidad a su cargo;
- III. Auxiliar en el ámbito de su competencia, cuando le sea requerido, a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, así como a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Coordinar y distribuir equitativamente con el personal a su cargo, las evaluaciones psicológicas y asistencia especializada en materia familiar, civil o penal, que le sean solicitadas por las y los jueces;

V. Remitir a quien corresponda, los dictámenes periciales elaborados por los especialistas del área, para lo cual deberá vigilar que los mismos se realicen con apego a las normas relativas a la prueba pericial, según el ordenamiento del ramo, usando un lenguaje comprensible para quienes no tengan conocimientos técnicos;

VI. Mantener una eficiente organización y sigilo de los archivos que se lleven en la unidad;

VII. Vigilar que en la elaboración de dictámenes periciales en donde intervienen niñas, niños y adolescentes, se utilicen las técnicas adecuadas para salvaguardar el interés superior de la infancia y se cumplan los lineamientos establecidos en los tratados; y

VIII. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable, la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o su Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 23 Septies. Para ser titular de la Unidad de Servicios Psicológicos se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. No ser ministro de algún culto religioso; y

V. Contar con título y cédula profesional, preferentemente, de la licenciatura en psicología.

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en Salas colegiadas o unitarias, para conocer asuntos de legalidad; las primeras se integrarán con tres Magistrados o Magistradas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente o Presidenta, determinará el número de Salas, su sede y la adscripción de las y los Magistrados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las Salas colegiadas estarán presididas por uno de sus Magistrados o Magistradas designada por el Pleno. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado o Magistrada pueda abstenerse de votar. Las y los Magistrados podrán formular voto particular o concurrente, según sea el caso. Se entenderá por voto particular cuando se esté contra el sentido de la propuesta o proyecto respectivo. Se entenderá por voto concurrente cuando se acepta el sentido de la propuesta o proyecto respectivo, pero no por las razones expuestas, sino por otras. En ambos casos, el voto que corresponda se insertará al final de la ejecutoria de que se trate. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Todas las Salas tendrán jurisdicción mixta para conocer de aquellos asuntos en que se excusen o sean recusados todos (sic) las y los Magistrados de las Salas de una misma materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Los recursos que procedan contra resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, de Jueces o Juezas de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por las y los Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores y habrán de integrarse de manera unitaria o colegiada, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 25. Corresponde al Presidente o Presidenta de la Sala:

I. Tramitar la correspondencia de la Sala;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparo promovidos contra resoluciones de las Salas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Turnar a la Magistrada o Magistrado Ponente o a quien lo sustituya, los asuntos de amparo para dictar nueva resolución;

IV. Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Rendir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Dar cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Levantar actas al personal cuando este incurra en alguna falta oficial; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Las demás que le encomienden las leyes, y que no sean competencia del Magistrado o la Magistrada que presida el Tribunal Superior de Justicia o del Órgano de Administración Judicial, así como las que determinen los Acuerdos Generales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 26. Los tocas se sortearán entre las y los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 27. Corresponde a las Salas Civiles conocer:

I. De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar, de extinción de dominio y mercantiles;

II. De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes;

III. De los asuntos de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por la Sala;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de las y los Jueces y Secretarias y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. De las incompetencias en materia mercantil; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. De los demás asuntos que le señalan las leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2019)

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales conocer:

I. De las apelaciones, casaciones y denegadas apelaciones, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de las y los Jueces y las y los Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia; así

como de las excusas y recusaciones de los Magistrados o Magistradas que conocen del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, en los términos establecidos en el artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. De los asuntos de amparo que promuevan contra las resoluciones dictadas por las Salas;

IV. De la revisión extraordinaria de sentencia; y,

V. De los demás asuntos que le señalen las leyes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

En lo conducente de las fracciones que preceden, se deberá resolver en forma colegiada cuando el asunto provenga de un Juez del Sistema Mixto Tradicional o de un Tribunal de Enjuiciamiento que haya conocido de alguno de los delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución Federal, los remitidos expresamente por dicho precepto y aquellos que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, independientemente del tipo de medida cautelar que se determine. En los demás casos conocerán de manera unitaria.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 29. Corresponde a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Adolescentes, conocer de los recursos previstos en la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 30. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 31. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares que la administración de justicia requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

El Magistrado estará facultado para levantar actas al personal, cuando este incurra en alguna falta oficial.

Artículo 32. Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Acuerdos de Sala y el personal que el Pleno determine.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 33. Por necesidad del servicio y motivos extraordinarios podrán crearse nuevas Salas, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 34. Para la atención de los juicios de amparo que promuevan las partes contra resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se contará con una sección para el trámite correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Tendrá las coordinaciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia establezca, atendiendo a la materia y contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera, quien será autorizado por dicho Pleno, a propuesta de su Presidencia.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 35. El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, es un órgano auxiliar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que tendrá las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Cuidar que, mediante la creación de tesis aisladas y de jurisprudencias locales, se unifiquen criterios diversos en las Salas de apelación, para evitar se incurra en decisiones contradictorias; para tales efectos el Comité dará cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que determine qué criterio prevalecerá;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Sistematizar los criterios y precedentes que emita el Tribunal de Disciplina Judicial; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Las demás que le encomiende el Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Comité estará integrado por una persona Coordinadora designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente y por el personal que el presupuesto determine.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Para ser Coordinador o Coordinadora deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Juez.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se coordinará con el Centro de Información y Documentación Jurídica, así como con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para digitalizar en medios electrónicos la

información y hacerla del conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales y del público en general.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA

DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se contará con un o una Secretaria General de Acuerdos que estará apoyada por el personal que el presupuesto determine.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 37. Para ser titular de la Secretaría General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedida legalmente y, además con práctica profesional de al menos tres años; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 38. Son obligaciones de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Dar cuenta al Tribunal Superior de Justicia, a su Pleno y a las Salas, de los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Certificar y dar fe de las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia, elaborando las actas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Suscribir con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia la correspondencia de su Pleno;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal Superior de Justicia o las leyes le encomienden;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Elaborar las actas de Pleno del Tribunal Superior de Justicia dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularla (sic) para su firma, previa su revisión; así como las que correspondan a las sesiones conjuntas celebradas con el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Autorizar conjuntamente con la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia, los libros de Gobierno de su Pleno, de las Salas, de los demás órganos jurisdiccionales y de registro y control que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Procurar el orden del personal de la Secretaría General;

VIII. Llevar el registro y cotejar los datos del título y cédula profesional de los licenciados en derecho, que ejerzan la profesión en el Estado, con las copias que exhiban los solicitantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Atender las observaciones que las y los Magistrados realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y legalizar, la firma de las y los Magistrados, de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y el demás personal, en los casos en que la ley exija este requisito;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Difundir las circulares que emita el Poder Judicial del Estado; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Las demás que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o su Presidente o Presidenta, para las funciones propias que le son encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS DE SALA Y AUXILIARES DE MAGISTRADO.

Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales;

VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 40. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

III. Apoyar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Elaborar las versiones públicas de las resoluciones, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Las que directamente le encomiende el Magistrado, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial.

Artículo 41. Son obligaciones de los Secretarios de Sala:

I. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta a los integrantes de la Sala, por conducto de su presidente, con el resultado del estudio de cada asunto encomendado, salvo cuando aquéllos funcionen como Sala Unitaria, en cuyo caso la dará directamente;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes del vencimiento de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de acuerdos y de promociones;

VI. Apoyar a los integrantes de la Sala en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

VIII. Acordar diariamente con los integrantes de la Sala, por conducto de su Presidente;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones de la Sala, cuando corresponda, elaborando las actas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Entregar oportunamente a los actuarios o notificadores los expedientes para su notificación;

XI. Realizar el sorteo de los tocas entre los integrantes de la Sala;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Enviar los tocas al archivo, según corresponda;

XIII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XIV. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Realizar las funciones equivalentes del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral establecidas en los artículos 77 y 78 de la presente Ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVI. Elaborar las versiones públicas de las resoluciones, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVII. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Las que directamente le encomienden los integrantes de la Sala, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial.

Artículo 42. Son obligaciones de los Auxiliares de Magistrado:

I. Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

II. Auxiliar al Magistrado en la elaboración del proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

III. Auxiliar al Magistrado en las actividades que directamente les encomiende;

IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Elaborar las versiones públicas de las resoluciones, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Las que directamente le encomiende el Magistrado, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ACTUARIOS O NOTIFICADORES DE SALA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 43. Para ser Actuario o Notificador del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser de reconocida honorabilidad;

III. No haber sido condenado por delitos intencionales;

IV. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo;

V. Contar con título de Licenciado en Derecho o carta de pasante;

Una vez concluida su carrera, contará con un plazo improrrogable de dieciocho meses calendario para obtener su cédula profesional respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sin efectos su nombramiento.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No ser ministro de algún culto religioso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; y

IX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 44. Son obligaciones de los Actuarios o Notificadores del Tribunal:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

I. Notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Las demás que determine la normatividad aplicable y los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I

DE LOS JUECES DEL PROCESO ESCRITO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 45. Las Juezas y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado serán electos para un período de nueve años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos de forma consecutiva cada que concluyan su período. No podrán ser readscritos fuera del distrito o región judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional o de interés público, así lo determine el Órgano de Administración Judicial, o bien, que el Tribunal de Disciplina Judicial lo resuelva previo procedimiento de responsabilidad administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Ley. Al cumplir setenta años de edad, dichos Jueces y Juezas pasarán a retiro.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 46. Para ser electo Juez o Jueza se requiere:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Tener al día de la elección correspondiente, veinticinco años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Gozar de buena reputación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Contar, el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 56 de la Constitución del Estado, con título de licenciatura en derecho y cédula profesional expedida legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o

equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Contar con tres años de antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 56 de la Constitución del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. No haber sido sancionado por sentencia firme por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. No haber sido en la entidad, titular de una Secretaría o equivalente en la Administración Pública, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ni senador, senadora, diputado o diputada federal o local, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 56 de la Constitución del Estado.

Artículo 47. Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

I. Los negocios contenciosos en materia civil, concurrente, de extinción de dominio y en su caso, de materia familiar;

II. Los asuntos judiciales de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

III. Los interdictos;

IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

V. Los procedimientos judiciales no contenciosos; y

VI. Los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 48. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

I. De los procedimientos judiciales no contenciosos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, apoyos extraordinarios de reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona mayor de edad y salvaguardias; tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; las relacionadas a la rectificación y al registro extemporáneo de las actas del estado civil;

V. De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar, en su cuantía;

VI. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores de edad e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes, el Reglamento y los Acuerdos Generales.

Artículo 49. Los Juzgados de lo penal conocerán:

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

I. De todos los procesos por delitos del orden común y de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen les otorguen competencia, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y Nacional de Procedimientos Penales y leyes especiales;

II. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, requisitorias o despachos; y,

IV. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 50. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de:

I. Las causas legales iniciadas por conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, que se atribuyan a las personas mayores de doce años y menores de dieciocho;

II. Los exhortos, requisitorias y despachos en materia de justicia para adolescentes; y,

III. Los demás asuntos de los cuales la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, les otorguen competencia.

Artículo 51. Los Juzgados de Ejecución en Materia de Adolescentes, conocerán de la ejecución de las medidas legales, de conformidad con la sentencia definitiva que las impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente.

Artículo 52. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 53. Son facultades y obligaciones de las y los Jueces:

I. Conocer de los asuntos de su competencia, entre ellos, verificar las promociones respectivas;

II. Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Dar aviso inmediato al Órgano de Administración Judicial de los inicios y terminación de los expedientes y causas, según sea el caso; rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes, así como realizar dentro de ese plazo las autovisitas relacionadas con el trámite de los expedientes;

V. Vigilar la asistencia y comportamiento de Servidores Públicos del Juzgado;

VI. Practicar, en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

VIII. Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales legalmente competente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Dar el visto bueno para la tramitación de días económicos, permisos y licencias al personal a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

X. Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, Projectistas y Conciliadores, sin más recurso que el de su responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Informar al Tribunal Superior de Justicia y al Órgano de Administración Judicial sobre las deficiencias que advierta en el juzgado a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Vigilar que el Sistema de Gestión Judicial y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Cumplir y acatar las disposiciones de carácter administrativo que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o Presidenta o el Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XV. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVI. Presidir las audiencias, cuidar el orden y respeto de las mismas y dirigir los debates que en ellas se susciten; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Las demás que les imponga la Ley, el Reglamento, así como los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 54. Los Juzgados residirán y funcionarán en los lugares y cabeceras de distrito que el Órgano de Administración Judicial determine.

(DEROGADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 55. (DEROGADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 56. Para el despacho de los asuntos de su competencia, cada juzgado contará con el personal que para el caso determine el Órgano de Administración Judicial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 56 Bis. Los distritos y regiones judiciales contarán, además, con una persona Administradora de Servicios, quien será designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Magistrada o Magistrado que lo presida, cuando las necesidades del servicio lo requieran y el presupuesto (sic) permita.

La persona Administradora de Servicios tendrá las funciones siguientes:

I. Gestionar y suministrar los insumos necesarios para el mantenimiento de los edificios sede de los juzgados civiles y familiares;

II. Verificar que las áreas comunes se encuentren ordenadas y limpias;

III. Verificar que la infraestructura inmobiliaria de los juzgados civiles y familiares se encuentre en óptimas condiciones y gestionar que se realicen los trabajos de jardinería y mantenimiento;

IV. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros;

V. Vigilar y procurar la conservación y en su caso, el acondicionamiento de los edificios sede de los juzgados civiles y familiares, las oficinas y áreas comunes que las integran;

VI. Participar, en su caso, en la logística relacionada con el traslado de expedientes, papelería y mobiliario, en apoyo a los juzgados civiles o familiares;

VII. Vigilar el sistema de control de los estacionamientos en los edificios sede;

VIII. Gestionar la prestación de servicios generales de mantenimiento, vigilancia y logística de las áreas comunes correspondientes a los juzgados civiles y familiares;

IX. Gestionar el abasto de artículos, materiales y equipo de trabajo, insumos, enseres y demás productos de uso recurrente para el mantenimiento de los edificios y jardinería de las sedes de los juzgados civiles en los que se encuentre adscrito;

X. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

XI. Llevar el registro, control y periodicidad de fumigación de las áreas sede de los juzgados civiles o familiares;

XII. Coordinar a los conserjes judiciales adscritos a los juzgados civiles y familiares para mantener limpios los espacios y áreas comunes; así como los servicios sanitarios; y

XIII. Las demás que determine el Órgano de Administración Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 56 Ter. Para ser la persona titular de la Administración de Servicios de los Juzgados Civiles y Familiares, se requiere:

I. Contar con licenciatura en administración o carrera afín;

II. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

IV. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 57. (DEROGADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 58. (DEROGADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019)

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ESCRITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROYECTISTAS, CONCILIADORES y SECRETARIOS JUDICIALES

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren, en lo aplicable, los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 60. Son obligaciones de los Proyectistas:

- I. Dar cuenta al juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;
- IV. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Elaborar las versiones públicas de las resoluciones, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Las que directamente le encomiende el o la Juez, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales de los Plenos del Poder Judicial.

Artículo 61. Son obligaciones de los Conciliadores:

- I. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;
- II. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;
- III. Presentar el proyecto que resuelva las excepciones previas, por lo menos tres días antes de la audiencia previa y de conciliación;

IV. Apoyar al juez en las actividades que directamente les encomiende;

V. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

VI. Promover y difundir los medios alternos de solución de conflictos entre las partes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Aplicar los medios alternativos de solución de conflictos en los asuntos que se le encomienden;

VIII. Elaborar y presentar el proyecto de convenio de solución al conflicto, en su caso, con independencia del que las partes puedan presentar para su aprobación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Elaborar las versiones públicas de las resoluciones, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Contar con la certificación, en los términos establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Las que directamente le encomiende el Juez, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 62. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Dar cuenta al Juez, con el trámite de los asuntos encomendados, dentro de los plazos legales;

II. Recibir la correspondencia y las promociones;

III. Dar cuenta al Juez con el resultado del estudio de cada asunto encomendado;

IV. Presentar el proyecto de resolución que le sea encomendado, antes de los plazos legales;

V. Elaborar la lista de los acuerdos y de las promociones que se reciban diariamente, de las cuales deberá informar al Juez;

VI. Apoyar al Juez en las actividades que directamente se le encomienden;

VII. Actualizarse en los criterios jurídicos y de interpretación que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

VIII. Acordar diariamente con el Juez, en horas hábiles;

IX. Autorizar y dar fe de las actuaciones, elaborando las actas respectivas;

X. Entregar oportunamente a los actuarios los expedientes para su notificación;

XI. Enviar los expedientes al archivo, según corresponda;

XII. Llevar y conservar los libros de gobierno y de registro que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIII. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Expedir las certificaciones de registros y actuaciones procesales que las leyes le encomienden;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XV. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Las que directamente le encomiende el Juez, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional, así como aquellas que determine la normatividad aplicable o los Acuerdos Generales del Órgano de Administración Judicial.

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 63. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 64. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ACTUARIOS JUDICIALES

Artículo 65. Para ser Actuario de primera instancia se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 66. Son obligaciones de los Actuarios de primera instancia:

I. Notificar, citar, embargar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Juez le encomiende;

II. Rendir en forma oportuna y eficaz, los datos estadísticos relativos a sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Elaborar las constancias de las diligencias o actuaciones que practique; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Las demás que determine la normatividad aplicable y los Acuerdos Generales de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES DEL PROCESO DE ORALIDAD MERCANTIL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 67. Las y los Jueces de Oralidad Mercantil, por razón de la materia, conocerán de los asuntos, en términos de lo que establece el Código de Comercio. Su sede y competencia territorial será la que el Pleno del Órgano de Administración Judicial determine.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las y los Jueces de Oralidad Mercantil contarán con el personal de apoyo necesario, que el presupuesto permita para el desempeño de sus funciones. Al efecto le serán aplicables las mismas disposiciones a que se refiere el capítulo II del presente Título.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

CAPÍTULO III BIS

DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

Artículo 67 Bis. Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial determinará su sede y competencia en los términos establecidos en la fracción II del artículo 97 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

Artículo 67 Ter. Los Tribunales Laborales se integrarán por:

I. Un juez;

II. Secretario instructor;

III. Jefe de Unidad de Causa;

IV. Jefe de Unidad de Sala;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

V. Notificador;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VI. Director General de Administración; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Demás personal que el Pleno del Órgano de Administración Judicial determine y el presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

Artículo 67 Quater. Para ser Juez laboral además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, se requiere contar con conocimientos y experiencia en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Quinquies. Para ser Secretario Instructor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Poseer título de licenciado en derecho y cédula profesional;

IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. Tener capacidad y experiencia en materia laboral;

VI. Ser de reconocida honorabilidad;

VII. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; y

XI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Sexies. El Secretario Instructor tendrá las funciones siguientes:

I. Dirigir las actividades necesarias para la tramitación y seguimiento de los procedimientos judiciales, en el ámbito de su competencia;

II. Admitir o prevenir con inmediatez las demandas derivadas de conflictos del trabajo;

III. Adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad relacionadas con los procedimientos judiciales, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Ordenar al Notificador el desahogo de vistas, traslados y notificaciones;

V. Admitir y proveer respecto de pruebas ofrecidas para acreditar excepciones dilatorias;

VI. Dictar las providencias cautelares que resulten procedentes;

VII. Dictar los acuerdos conducentes hasta antes de la audiencia preliminar;

VIII. Certificar que las notificaciones personales estén debidamente practicadas;

IX. Hacer constar oralmente el registro, fecha, hora y lugar de las audiencias, el nombre de quienes intervendrán y tomar la protesta de ley a las partes;

X. Rendir en tiempo y forma, dentro del ámbito de su competencia, el informe relacionado con la observancia a los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XI. Vigilar que la conducta del personal a su cargo se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, el Código de Ética y el Reglamento Interior del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial de las faltas administrativas cometidas por el personal a su cargo;

XIII. Despachar los exhortos, requisitorias y colaboraciones que reciba el Tribunal, observando las formalidades procesales correspondientes;

XIV. Revisar el estatus de los expedientes para gestionar el impulso de los mismos, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;

XV. Registrar, administrar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los amparos que se promuevan contra resoluciones o sentencias definitivas, de conformidad con la Ley de Amparo;

XVI. Certificar los medios en donde se encuentren registradas las audiencias, identificarlas con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que puedan alterarse;

XVII. Expedir copias certificadas de registros y actuaciones procesales a los interesados;

XVIII. Dar vista al Fiscal del Ministerio Público en los casos que establece la Ley Federal del Trabajo;

XIX. Certificar las actas que se generen a través del Sistema de Gestión Judicial;

XX. Auxiliar al Juez en los casos que determine la Ley Federal del Trabajo;

XXI. Administrar en conjunto con el Jefe de Unidad de Causa la agenda del Juez, a fin de realizar el registro de las audiencias ordenadas en los asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Elaborar la autovisita mensual y coordinarse con la Visitaduría Judicial para atender las visitas ordinarias y extraordinarias que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;

XXIII. Designar al auxiliar de unidad de causa que tendrá a su cargo la recepción y turno de las promociones, correspondencia, escritos y documentos, relacionados con la tramitación y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal;

XXIV. Proponer la capacitación y adiestramiento del personal a su cargo;

XXV. Disponer la tramitación inmediata del escrito de emplazamiento a huelga que de manera lícita y justificada formule una coalición de trabajadores, observando los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo; así como atender en el ámbito de su competencia, la substanciación del procedimiento correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los acuerdos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, las que le asigne el o la Juez y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Septies. Para ser Jefe de Unidad de Causa de los tribunales laborales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, además de contar con los conocimientos necesarios en el Sistema de Justicia Laboral.

El Jefe de Unidad de Causa de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:

I. Registrar los asuntos iniciados en el Sistema de Gestión Judicial o en los mecanismos implementados para tal efecto, asignarles el número de expediente y mantenerlos actualizados, acorde con el estatus procesal;

II. Dar cuenta conforme a los plazos de ley y acordar con su superior jerárquico inmediato lo concerniente a las promociones, correspondencia, escritos o documentos recibidos, a efecto de ejecutar las determinaciones derivadas de la tramitación y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal;

- III. Revisar diariamente el Sistema de Gestión Judicial, conforme al ámbito de su competencia;
- IV. Tramitar, llevar el registro y control de los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- V. Llevar el registro de los convenios derivados de las conciliaciones celebradas en sede judicial;
- VI. Dirigir y supervisar la captura, digitalización e integración de las causas, actuaciones, documentos e información en el Sistema de Gestión Judicial, conforme al ámbito de su competencia;
- VII. Constatar que el expediente cuente con todos los documentos que deben integrarlo, que su integración corresponda a las actuaciones ordenadas y que se encuentren debidamente requisitadas, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Turnar al Notificador con prontitud, los acuerdos, oficios o resoluciones, mediante el Sistema de Gestión Judicial para que efectúe las notificaciones en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Verificar que el Notificador haya llevado a cabo, en tiempo y forma las notificaciones;
- X. Administrar en conjunto con el Secretario Instructor la agenda del Juez, a fin de realizar el registro de las audiencias ordenadas en los asuntos de su competencia y coordinarse al respecto con el Jefe de Unidad de Sala;
- XI. Constatar que el Juez tenga preparados los expedientes en los que deberá presidir audiencias;
- XII. Comunicar al Jefe de Unidad de Sala, con la debida anticipación, la agenda de audiencias acordadas;
- XIII. Efectuar y mantener actualizados sus reportes estadísticos, así como remitirlos oportunamente a las áreas correspondientes;
- XIV. Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XV. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Sala y el Técnico de Audio y Video para la implementación de acciones a fin de mantener ordenado y clasificado el archivo general del Tribunal;
- XVI. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca con orden y disciplina;

XVII. Brindar atención al público, dentro del ámbito de su competencia;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los plazos y términos procesales, conforme al ámbito de su competencia;

XIX. Intervenir en las autovisitas y rendir la información requerida; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Las que le asigne el Juez o Secretario Instructor, con apego a lo establecido en esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Octies. Para ser Jefe de Unidad de Sala de los tribunales laborales se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, además de contar con los conocimientos necesarios en el Sistema de Justicia Laboral.

El Jefe de Unidad de Sala de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:

I. Organizar el trabajo diario de la Unidad de Sala;

II. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa para la observancia de lo relacionado con la agenda del Juez y, en el ámbito de su competencia, realizar los preparativos necesarios para el desahogo de las audiencias;

III. Llevar el control de las audiencias que deberán efectuarse en la sala a su cargo, de acuerdo con la agenda del Juez, así como operar y mantener actualizada la información que corresponda en el Sistema de Gestión Judicial;

IV. Supervisar la utilización adecuada de las salas, controlar el acceso a las mismas y verificar su disposición oportuna de acuerdo a la programación de audiencias;

V. Verificar la preparación de los medios de comunicación remota, programando su disponibilidad y supervisando su utilización para garantizar la adecuada transmisión de datos;

VI. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas en tiempo y forma, así como confirmar su presencia en la fecha y hora señalada;

VII. Ordenar el ingreso de las partes que intervendrán en las audiencias programadas a la sala correspondiente;

VIII. Permitir el acceso del público en general a la sala de audiencias, salvo los casos en que el Juez determine que deban ser a puerta cerrada;

IX. Llamar a los peritos, testigos y a quienes deban absolver posiciones para que accedan a la sala;

X. Ubicar a las partes intervinientes en sus respectivos lugares;

XI. Constatar que el expediente cuente con todos los documentos que deben integrarlo, que su integración corresponda a las actuaciones ordenadas y que se encuentren debidamente requisitadas, conforme al ámbito de su competencia;

XII. Verificar que el expediente completamente integrado y requisitado se encuentre en el módulo del Juez antes de cada audiencia;

XIII. Permanecer en la sala durante el tiempo que dure la audiencia, asistiendo al Juez en todo lo necesario;

XIV. Vigilar que las personas en condiciones de vulnerabilidad reciban atención prioritaria y pronta;

XV. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa y el Técnico de Audio y Video para la implementación de acciones a fin de mantener ordenado y clasificado el archivo general del Tribunal;

XVI. Efectuar y mantener actualizados sus reportes estadísticos, así como remitirlos oportunamente a las áreas administrativas correspondientes;

XVII. Supervisar las actas que contengan la transcripción de las audiencias;

XVIII. Verificar el cumplimiento de los términos y plazos procesales, conforme al ámbito de su competencia;

XIX. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca con orden y disciplina;

XX. Intervenir en las autovisitas y rendir la información requerida;

XXI. Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los acuerdos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, las que le asigne el Juez o el Secretario Instructor y demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Nonies. Para ser Notificador de los tribunales laborales se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Ley.

El Notificador de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:

I. Efectuar las notificaciones, traslados y vistas que le encomiende el Secretario Instructor, atendiendo a las formalidades y plazos que marca la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables;

II. Realizar las notificaciones por buzón electrónico a las partes que intervendrán en las audiencias y expresamente lo hubieren solicitado;

III. Entregar la correspondencia y citaciones a las partes, recabando la firma de acuse de recibo, para efectos de control;

IV. Asentar en las actas, en forma clara y precisa las circunstancias de cada notificación, así como los datos relevantes que deba conocer su superior jerárquico inmediato;

V. Informar al Secretario Instructor o al Jefe de Unidad de Causa sobre las notificaciones efectuadas, o en su caso, reportar las causas por las que no han sido practicadas;

VI. Establecer con el Secretario Instructor o con el Jefe de Unidad de Causa, la mecánica para la entrega recepción de los expedientes para notificación;

VII. Llevar el control físico y electrónico de las notificaciones;

VIII. Rendir los datos que le sean requeridos en las autovisitas, así como en las visitas ordinarias y extraordinarias que efectúe la Visitaduría Judicial;

IX. Ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en esta Ley, el Código de Ética y el Reglamento Interior del Poder Judicial;

X. Revisar diariamente el Sistema de Gestión Judicial y efectuar las notificaciones correspondientes;

XI. Coordinar sus actividades con el Jefe de Unidad de Causa y de Unidad de Sala, para efectuar las notificaciones en los términos que indica la Ley Federal del Trabajo y esta Ley; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, los acuerdos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, las que le

asigne el o la Juez, la o el Secretario Instructor o la o el Jefe de Unidad de Causa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 67 Decies. La Dirección General de Administración de los Tribunales Laborales estará a cargo de un titular, que será nombrado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial a propuesta de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Undecies. Para ser Director General de Administración de los Tribunales Laborales se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 30 años cumplidos, al día de su designación;

III. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho;

(NOTA: EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 277/2020, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.scjn.gob.mx/>).

IV. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO; Y

V. Tener conocimiento en materia laboral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 67 Duodecies. El Director o Directora General de Administración de los Tribunales Laborales dependerá del Órgano de Administración Judicial y tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Supervisar y ejecutar el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, protocolos, manuales y demás ordenamientos aprobados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial relacionados con el funcionamiento de los tribunales laborales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial, lineamientos, protocolos, manuales y, en general, buenas prácticas administrativas para el buen funcionamiento de los tribunales laborales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Elaborar, en el ámbito de su competencia, los informes solicitados por las autoridades encargadas de previsión social, transparencia, conciliación y registro laboral, así como los requeridos por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno de este y del Órgano de Administración Judicial, la Visitaduría Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial o cualquier otro órgano administrativo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Fungir como enlace administrativo de los tribunales laborales ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás instituciones encargadas de previsión social; los centros federal y estatal de conciliación; las instituciones nacionales y estatales en materia de transparencia; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Órgano de Administración Judicial y demás autoridades correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Realizar con base en los datos proporcionados por los tribunales laborales, los informes estadísticos requeridos, así como la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de aquellos e informar semestralmente sobre los resultados al Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Proponer al Órgano de Administración Judicial indicadores de medición que permitan detectar la funcionabilidad y áreas de oportunidad de los tribunales laborales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Elaborar y presentar al Órgano de Administración Judicial estudios y diagnósticos que contribuyan a la mejora continua de los tribunales laborales;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VIII. Participar en las acciones de coordinación con las autoridades competentes a fin de solventar las necesidades de orden administrativo y de seguridad de los tribunales laborales; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Las que le confiera esta Ley, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Artículo 67 Terdecies. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Administración de los Tribunales Laborales contará con el personal

auxiliar que se requiera conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Artículo 68. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas. En específico, conocerán de los delitos del orden común, previstos en el Código Penal para el Estado y leyes especiales, cuando no estén reservados a otra autoridad judicial; así como de aquellas materias respecto de las cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen les otorguen competencia.

Los órganos jurisdiccionales se integrarán con jueces que asuman atribuciones de control o de juicio oral o de ejecución, siempre y cuando los dos primeros no desempeñen ambas funciones en un mismo asunto, los cuales podrán tener competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior y ejercerla en todo el territorio estatal, según las necesidades.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Los Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución actuarán en forma unitaria en todos los casos, incluso, en aquellos en que se ordene reposición de procedimiento en etapa de enjuiciamiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Para la sustanciación de los recursos de apelación en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Para ser juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral se requieren los mismos requisitos establecidos en el artículo 46 de esta Ley, además de tener conocimientos del aludido sistema, así como de la materia a cuyo desempeño sean designados.

Artículo 69. En el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces y Magistrados certificarán el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso, cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o sean transcritos.

Artículo 70. Para el despacho de los asuntos que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se crearán en cada Región Judicial Centros de Administración de Justicia.

Artículo 71. En cada Centro Regional de Administración de Justicia, la función jurisdiccional será ejercida por:

I. Los Jueces de Control;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Los Tribunales de Enjuiciamiento; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Las y los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Órgano de Administración Judicial determine.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, del Tribunal de Enjuiciamiento y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Órgano de Administración Judicial determine.

Artículo 73. Serán atribuciones de los Jueces de Control:

I. Resolver de manera inmediata cualquier asunto que se les solicite, en los casos cuando así proceda conforme a la ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2019)

II. Presidir la audiencia inicial e intermedia, y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido;

IV. Ejercer las funciones que determina el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Las demás que señalen las leyes y los Acuerdos Generales del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 73 Bis. Para atender asuntos exclusivos de violencia contra las mujeres, en los que estas sean sujeto pasivo de cualquier edad, se designarán Jueces de Control y de Enjuiciamiento para conocer respecto de los delitos siguientes:

a) Violencia Familiar;

b) Pederastia;

c) Violación;

- d) Abuso Sexual;
- e) Hostigamiento Sexual;
- f) Femicidio;
- g) Violación a la Intimidad Sexual;
- h) Sexting;
- i) Trata de Personas;
- j) Estupro;
- k) Acoso Sexual;
- l) Delitos Cometidos por Personas Servidoras Públicas;
- m) Incesto;
- n) Inseminación Artificial y Esterilidad Provocada;
- ñ) Corrupción de Menores e Incapaces;
- o) Pornografía Infantil; y
- p) Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El número de Jueces o Juezas que atenderán estos asuntos y su sede será determinada por el Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 73 Ter. Los Jueces de Control y de Ejecución podrán ejercer la función jurisdiccional en los Tribunales de Justicia Terapéutica, para conocer de aquellos asuntos relacionados con el uso, consumo o dependencia de sustancias psicoactivas, en los que se satisfagan los requisitos de elegibilidad jurídica para el ingreso al programa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial, a petición de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, designará a las y los Jueces que integrarán el Tribunal de Justicia Terapéutica y establecerá mediante Acuerdos Generales su sede.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial establecerán mediante Acuerdos Generales los requisitos de elegibilidad para el ingreso al programa.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 74. El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento presidirá las audiencias propias del juicio y determinará la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 75. El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;

II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Firmar los autos de trámite que el caso genere;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Elaborar, firmar y comunicar la sentencia; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interior y los Acuerdos Generales de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 76. Los Jueces de Ejecución conocerán del proceso de ejecución de sanciones penales o medidas legales, según corresponda, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS JEFES DE UNIDAD DE CAUSA, JEFES DE UNIDAD DE SALA, JEFES DE UNIDAD DE SERVICIOS, JEFES DE UNIDAD DE INFORMÁTICA Y NOTIFICADORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 77. Para ser Jefe de Unidad de Causa se requieren, en lo aplicable, los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar y supervisar las labores de actualización, control de la información, asignación y registro de causas en el sistema de gestión y en general las solicitudes de despacho asignadas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Integrar y digitalizar las causas; así como realizar las notificaciones electrónicas a las partes que intervengan en la audiencia y verificar que se realicen las personales que haya delegado;

III. Proporcionar a la Unidad de Sala la información básica de cada audiencia a fin de que realice las acciones conducentes para la organización de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Designar al encargado de sala que deberá apoyar la función del juez o jueza durante las audiencias;

V. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

VI. Promover la capacitación y adiestramiento, así como el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

VII. Verificar que se hayan revisado los acuerdos que deban recaer a las solicitudes presentadas por escrito;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Solicitar al jefe de la unidad de sala, le proporcione fecha y hora para la celebración de una audiencia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Supervisar que las resoluciones sean notificadas a las partes de forma oportuna;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Corroborar que se realicen las constancias de forma oportuna de las notificaciones realizadas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Las que directamente le encomiende el titular del órgano al que se encuentre adscrito, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 78. Para ser Jefe de Unidad de Sala se requieren, en lo aplicable, los mismos requisitos que señala el artículo 39 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Administrar las agendas del Tribunal a fin de realizar el registro de las audiencias que sean solicitadas y correspondan a su jurisdicción, estableciendo el día y hora en que deberán ser celebradas, lo cual informará en forma inmediata al jefe de la unidad de causa;

II. Informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas y las causas que correspondan a cada una de ellas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa para la observancia de lo relacionado con la agenda de las y los Jueces, y en el ámbito de su competencia, realizar los preparativos necesarios para el desahogo de las audiencias y atender los requerimientos de aquellos de manera ágil y eficiente durante su desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Designar al encargado de sala que deberá apoyar la función de las y los Jueces durante las audiencias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Llevar el control de las audiencias programadas en la sala a su cargo, de acuerdo con la agenda correspondiente, además de supervisar su desarrollo, la utilización de la sala, el control de acceso a la misma, los jueces que intervendrán y las partes;

VI. Coordinar la adecuada videograbación de cada una de las audiencias, su clasificación, administración y archivo de los videos;

VII. Solicitar la presencia de la policía procesal para garantizar la seguridad de los traslados de imputados y el orden en las audiencias;

VIII. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas oportunamente y confirmar su presencia en la fecha y hora indicadas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Supervisar y revisar las transcripciones de las audiencias así como turnarlas al Juez correspondiente para su validación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Las que directamente le encomiende el titular del órgano al que se encuentre adscrito, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Las demás que determinen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 81. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 82. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 83. Para ser Notificador, se requieren los mismos requisitos que señala el artículo 43 de esta Ley y contar con los conocimientos necesarios en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

Tendrán las funciones siguientes:

I. Realizar labores de notificación que le encomienden en el Centro de Administración de Justicia, que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas;

- II. Obtener firma de acuse de recibo para efectos de control;
 - III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señalen los códigos adjetivos de la materia y demás leyes aplicables;
 - IV. Asentar en las actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;
 - V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;
 - VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;
 - VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó; y,
- (REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
- VIII. Las demás que determinen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, los Acuerdos Generales y los ordenamientos legales y normativos aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CENTROS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SUS ADMINISTRADORES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 84. La función administrativa de los Centros Regionales de Administración de Justicia estará a cargo de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, la cual contará con el personal que el servicio requiera y autorice el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en su respectiva competencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 85. La Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral tendrá a su cargo la organización de la prestación de los servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales, que autorice el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 86. Los Centros Regionales de Administración de Justicia estarán coordinados administrativamente por la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, cuyo titular será nombrado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 87. Las funciones de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, serán:

I. Planear, estructurar, organizar, implementar y supervisar las pautas aprobadas que establezcan el funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Someter a consideración del Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que se requieran para el mejor funcionamiento de los Centros Regionales de Administración de Justicia, en la esfera de su competencia, en los que se deberá adoptar las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Proponer al Órgano de Administración Judicial las modificaciones a los manuales de procedimiento y de modelos de gestión que considere pertinentes con la finalidad de mejorar la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

IV. Supervisar que cada Centro Regional de Administración de Justicia, cumpla con los manuales de procedimientos y de modelos de gestión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación para el personal adscrito a los Centros Regionales de Administración de Justicia;

VI. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Proponer al Órgano de Administración Judicial, modalidades y buenas prácticas administrativas que permitan reducir los tiempos en las distintas etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Realizar con base en los datos proporcionados por los administradores, la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de los Centros Regionales de Administración de Justicia e informar semestralmente al Órgano de Administración Judicial sobre el resultado de la misma;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Estar enterada de los informes que le remitan los administradores de los Centros Regionales de Administración de Justicia, relacionados con las faltas cometidas por el personal adscrito, así como supervisar a aquéllos y dar cuenta al Tribunal de Disciplina Judicial de las faltas administrativas en que a su vez incurran;

X. Sin perjuicio de la facultad de los administradores regionales, coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Auxiliar por sí o por conducto del personal a su cargo, a los Magistrados que funjan como Tribunal de Alzada en los asuntos que así corresponda;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Las que directamente le encomienden el Pleno del Órgano de Administración Judicial, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Las demás que determinen la ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno del Órgano de Administración Judicial y los Acuerdos Generales.

Artículo 88. Para ser titular de la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, se requiere:

I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo 25 años cumplidos, al día de su designación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Tener conocimientos en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 89. El administrador de cada Centro Regional de Administración de Justicia, tendrá las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Gestionar, organizar y administrar el funcionamiento del Centro y asegurarse que las audiencias y actividades del personal a su cargo y bajo su responsabilidad, sean ejecutadas oportunamente y de conformidad con las disposiciones legales establecidas para ello, los manuales de procedimientos, modelos de gestión, protocolos de actuación y Acuerdos Generales;

II. Dirigir las actividades administrativas de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Supervisar la disciplina del personal administrativo o de apoyo del Centro y dar cuenta de las faltas administrativas en que incurran al Tribunal de Disciplina Judicial, remitiendo copia a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, para enterarle;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Resguardar los bienes inmuebles del Centro y poner de inmediato en conocimiento del Órgano de Administración Judicial, cualquier deterioro que sufran o sugerir las mejoras que los mismos requieran;

V. Resguardar los bienes muebles que le sean asignados y solicitar la reparación o sustitución de los mismos, así como su provisión cuando se requiera;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Solicitar el abastecimiento del material de trabajo que se requiera para el funcionamiento del Centro y administrarlo adecuadamente para el desarrollo de las labores cotidianas;

VII. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los órganos jurisdiccionales de su adscripción con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

VIII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refiere la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Elaborar y remitir al Órgano de Administración Judicial, los informes estadísticos mensuales, semestrales y anuales, así como los demás que le sean solicitados por el Órgano de Administración Judicial o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

X. Remitir a la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación de las actividades realizadas durante el mes anterior y los pendientes que presenten en su área laboral el personal administrativo, así como, los demás datos del Centro de Administración de Justicia, necesarios para la elaboración de la estadística analítica;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Llevar el registro de los inicios, estado procesal y causas de terminación de los procesos, en las formas y medios autorizados por el Reglamento aplicable o el Pleno del Órgano de Administración Judicial;

XII. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

XIII. Verificar la debida integración de las carpetas judiciales;

XIV. Coordinarse con los jueces para el funcionamiento de cada Centro Regional de Administración de Justicia;

XV. Dar cuenta de la correspondencia a los jueces;

XVI. Tramitar la correspondencia administrativa de los tribunales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Mantener actualizados los registros correspondientes autorizados por el Órgano de Administración Judicial y los que señale el Reglamento respectivo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Dar el visto bueno para la tramitación de días económicos, permisos y licencias del personal a su cargo;

XX. Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado las carpetas judiciales concluidas, así como los respaldos judicializados;

XXI. Distribuir las causas de acuerdo al procedimiento establecido en los manuales de procedimiento y modelos de gestión;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXII. Mantener actualizado su expediente personal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Distribuir los insumos necesarios que se requieren para las funciones del personal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXIV. Verificar que las áreas de trabajo se encuentren ordenadas y limpias;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXV. Verificar que se encuentren en óptimas condiciones la infraestructura inmobiliaria;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXVI. Implementar y fomentar las normas de seguridad necesarias para crear ambientes seguros;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXVII. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXVIII. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video para soportar las audiencias;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XXIX. Desempeñar sus labores con profesionalismo, ética y calidad en el servicio;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Las que directamente le encomienden el Órgano de Administración Judicial, el Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, relacionadas con la gestión de los asuntos en el orden administrativo, jurisdiccional e interinstitucional; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Las demás que determinen las leyes, los Reglamentos, Manuales de Procedimiento y modelos de gestión, protocolos de actuación, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 90. Para ser administrador de los Centros Regionales de Administración de Justicia, deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 91. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa serán los órganos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Órgano de Administración Judicial determine.

Artículo 92. En materia penal, los Centros intervendrán en los asuntos en los términos de la ley aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 93. Los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa contarán con el personal especializado y administrativo que determine el Órgano de Administración Judicial, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

El personal adscrito a dichos Centros, deberá reunir los requisitos y tendrá las funciones que establezca la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 94. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Tendrá a su cargo:

I. La determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de las Salas de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia;

II. El ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño;

III. La inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y

IV. Las demás que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo; una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, electo por mayoría simple de votos. Solo podrán ser removidas en los términos de lo dispuesto en el artículo 55-TER de la Constitución del Estado y de esta Ley. La Presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria. Será presidido por la persona que elija la mayoría de sus miembros presentes en escrutinio secreto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, a través de los cuales establecerá, las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial expedirá los Acuerdos Generales que le sean solicitados por el Tribunal de Disciplina Judicial y los relativos a la ejecución de las resoluciones que este considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia; así como aquellos que considere necesarios para incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, que beneficien y sean útiles para cumplir obligaciones con el personal del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial contará con el auxilio del Centro de Especialización Judicial, que será el responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, y en su caso, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensoría Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

También contará para el ejercicio de sus atribuciones con la Contraloría y tendrá a su cargo el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano deberá auxiliar a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 94 Bis. Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones X, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, LV y LVI del artículo 97 de esta Ley. Las y los integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial que al efecto designe su Presidente.

La o el integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los actos y decisiones del Órgano de Administración Judicial, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en

los órganos del Tribunal Superior de Justicia ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y Magistradas o Magistrados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 95. Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán:

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad y experiencia profesional mínima de cinco años;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. No estar inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. No haber sido condenadas por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener suspendidos sus derechos en términos de la fracción III del artículo 8 de la Constitución del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII, de la Constitución del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 96. El Órgano de Administración Judicial realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales. El primero, comprendido de enero a julio y el segundo, de agosto a diciembre.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personal que sea necesario para apoyar sus funciones. Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el párrafo primero de este artículo y, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o el Presidente del propio Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las sesiones del Órgano de Administración Judicial podrán ser de manera presencial o virtual.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Resolver sobre la designación de las y los Jueces, en casos de sustitución por licencias hasta por un año; autorizarles licencias, únicamente hasta por un mes y resolver sobre la adscripción de los Jueces penales, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional de carrera judicial y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Tratándose de cambios de adscripción deberá ponderarse los elementos siguientes:

- a) El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado;
- b) La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina;
- c) La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga;
- d) El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado;
- e) Una ayuda económica por gastos de mudanza; y,
- f) Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El trámite para el cambio de adscripción y valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Determinar la división del Estado en distritos y regiones judiciales, su número, su competencia territorial, su grado y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales, juzgados y salas de segunda instancia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo los relativos a la carrera judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia respecto de la designación y adscripción de Jueces asignados a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Organizarse entre sus integrantes para la distribución de las tareas específicas, tendentes a lograr su mejor funcionamiento;

VI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. A solicitud y aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitir acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VIII. Expedir y mantener actualizados los reglamentos interiores en materia administrativa, que rijan las funciones de los órganos de justicia y sus servidores públicos; los de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez y demás servidores públicos; de la carrera judicial; de escalafón y de regímenes disciplinarios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a su Secretaria o Secretario General, a las y los secretarios auxiliares, así como al demás personal que reúna los requisitos para el cargo de que se trate y conocer de sus licencias y renunciaciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Investigar, substanciar y resolver, a través de la Contraloría, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellas adscritas a las áreas u órganos jurisdiccionales;

XI. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Vigilar el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial y administrar los documentos que lo integran, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, así como de las unidades de apoyo de aquel y de su Magistrada o Magistrado Presidente, la información procedente y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Elaborar estudios de las leyes y disposiciones reglamentarias relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XVII. Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Conocer y resolver respecto de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Conceder licencia con goce de sueldo hasta por sesenta días, o sin él por mayor tiempo y hasta un año, cuando exista causa que lo justifique, al personal de confianza, de base y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Nombrar y remover, previa consulta con el titular del área, al personal adscrito a la misma, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución del Estado, esta Ley, su Reglamento y demás leyes aplicables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Establecer las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización profesional de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, así como para el desarrollo de la carrera judicial, auxiliándose para tal efecto del Centro de Especialización Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a las personas servidoras públicas de carrera judicial, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. (DEROGADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2024)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Autorizar a los secretarios de los juzgados para desempeñar las funciones de los jueces, en las ausencias temporales de éstos, facultándolos para designar secretarios interinos, conforme a los acuerdos que al respecto emita;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Crear para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, conforme las disposiciones presupuestales, las unidades administrativas o de apoyo, así como las estructuras orgánicas y ocupacionales que se requieran, estableciéndose en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Vigilar, con el auxilio de la Contraloría del Poder Judicial, la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que forman el Poder Judicial del Estado;

XXIX. Resolver en cuanto a las propuestas de manuales de procedimiento y de modelos de gestión, así como de todas aquellas otras que conforme a la ley pueda someter a su consideración la Dirección General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XXX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público, en el ámbito de su competencia; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos físicos del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, documentos digitalizados o algún otro medio electrónico, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable y lo que se establezca en el Reglamento Interior;

XXXII. Crear los Comités en materia de Obra, Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con las mismas y establecer la normatividad y lineamientos inherentes a su integración y funcionamiento;

XXXIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXV. Constituir, el Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVI. Expedir Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVII. Autorizar, cuando así lo considere, que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios órganos jurisdiccionales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVIII. Resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras, al órgano jurisdiccional correspondiente del distrito o región judicial en el que hayan sido electos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIX. Emitir acuerdos generales para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos en los casos en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo solicite o bien por las necesidades del servicio;

La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público y constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XL. Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de los Jueces;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLI. Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLII. Dictar, aplicar y ejecutar medidas relativas al cambio de adscripción, de órgano jurisdiccional o reubicación del personal del Poder Judicial para la efectiva substanciación de las investigaciones y procedimientos administrativos de su exclusiva competencia y coordinarse con el Tribunal de Disciplina Judicial en aquellas que son competencia de este;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIII. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el distrito o región judicial respectiva, género y demás información que se requiera;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIV. Recibir las renunciaciones que presenten las y los Magistrados y las y los Jueces e informarlas al Congreso del Estado para los efectos del artículo 36, fracción XXI de la Constitución del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLV. Acordar el retiro por término de mandato de los Jueces;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVI. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina Judicial al personal del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVIII. Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, de conformidad con la presente Ley, acuerdos generales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIX. Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial, con excepción de los cargos de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

L. Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de un mes, para el caso de Juezas y Jueces;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LI. Elaborar, listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los diversos distritos o regiones judiciales, en caso de ausencia hasta por treinta días;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LII. Auxiliar a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LIV. Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LV. Nombrar a las y los servidores públicos de sus órganos auxiliares y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, cambios de adscripción, comisiones, remociones y renunciaciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LVI. Auxiliar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la elaboración de la política informática y de información estadística que permitan

conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LVII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LVIII. Diseñar y aplicar evaluaciones de desempeño al personal del Poder Judicial para garantizar el buen servicio;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LIX. Elaborar anualmente en el mes de febrero, la lista de síndicos, interventores, tutores, curadores y peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley, a fin de someterla a aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LX. Formular consultas al Pleno de (sic) Tribunal Superior de Justicia, cuando considere necesario;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXI. Cambiar el domicilio de los Juzgados o Tribunales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXII. Emitir en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, políticas y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras públicas del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXIII. Establecer con base en la ley de la materia, las políticas y lineamientos en materia de registro contable y control presupuestal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXIV. Expedir, a petición del Tribunal de Disciplina Judicial, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional de este;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXV. Nombrar a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, así como al personal que desempeñe funciones de apoyo, administrativo o adscrito al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia que proponga la Magistrada o el Magistrado que presida este;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXVI. Gestionar con entidades financieras la implementación de mecanismos que considere necesarios en beneficio del personal del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXVII. Determinar los días inhábiles, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran o por causas de fuerza mayor; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

LXVIII. Las demás que las leyes, Reglamentos o Acuerdos Generales le otorguen.

Artículo 98. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 99. El Órgano de Administración Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones, será apoyado por las unidades administrativas que conforman orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las resoluciones del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por sus integrantes, notificándose personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Cuando el Pleno del Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 100. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 101. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Representar y presidir el Órgano, dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del mismo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Convocar a los integrantes del Órgano a sesiones ordinarias o extraordinarias cada vez que lo estime necesario, señalando si serán públicas o privadas;

III. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia, informando de ello al Pleno del Órgano;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Órgano de Administración Judicial;

VI. Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al archivo judicial, en materia editorial y el Centro de Información y Documentación Jurídica;

XI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Proponer al Pleno del Órgano los acuerdos que juzgue convenientes para la evaluación del desempeño del personal del Poder Judicial;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo que corresponde;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al finalizar cada período de sesiones, un informe de las actividades desarrolladas por los Juzgados de Primera Instancia, así como por el órgano que representa y aquellos que lo conforman; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Las demás que determinen las leyes, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, los reglamentos y acuerdos generales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 102. La persona titular de la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Desahogar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, dando cuenta de ello a su Presidente o Presidenta y al Pleno del Órgano;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial y del Presidente o de la Presidenta de este;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y de apoyo del Órgano, a petición de su Pleno;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Presentar oportunamente al Pleno del Órgano de Administración Judicial, la relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, para la formulación de la lista correspondiente; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o Acuerdos Generales.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN TERCERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 103. Para ser persona titular de la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial, se requiere lo siguiente:

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedida legalmente y, además, con práctica profesional de al menos tres años;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. No tener sentencia firme, por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Su designación se hará por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 104. Para el despacho de los asuntos del Pleno del Órgano de Administración Judicial y de su Presidencia, el Órgano contará con los Secretarios Auxiliares, Proyectistas, Actuarios y demás personal de apoyo que su presupuesto determine.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 105. Los requisitos para ser Secretario Auxiliar y Proyectista del Órgano de Administración Judicial serán los mismos que los establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106. Para ser Actuario o Notificador del Órgano de Administración Judicial deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

El Tribunal de Disciplina Judicial también es el encargado de inspeccionar, mediante visitas, a las Juezas y Jueces y demás órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial.

Así también es el órgano que tiene a su cargo evaluar el desempeño de las personas integrantes del Poder Judicial que resulten electos, durante su primer año de ejercicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55-BIS de la Constitución del Estado y en esta Ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Ter. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 56 de la Constitución del Estado.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de la Constitución del Estado, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período.

Cada dos años se renovará la Presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quien alcance mayor votación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quater. El Tribunal de Disciplina Judicial realizará sus labores en dos períodos de sesiones, el primero, comprendido de enero a julio; y el segundo, de agosto a diciembre.

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de su competencia, designará a las y los Magistrados que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios auxiliares y personal necesario para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los Magistrados darán cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán públicas y se celebrarán durante los períodos a que alude el párrafo primero de este artículo y, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Magistrada o Magistrado Presidente del propio Tribunal a fin que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser de manera presencial o virtual, cuando menos una vez al mes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quinquies. El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres Magistradas o Magistrados, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante su Pleno, que resolverá por mayoría de tres votos, en los términos que señale esta Ley.

Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106. Sexties. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará, mediante acuerdos, el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo. La integración de las comisiones deberá aprobarse por su Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Septies. De existir cambios en la integración de las Comisiones, deberá emitirse el acuerdo respectivo para comunicar a las partes, en su caso, tal determinación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Octies. Las resoluciones de las Comisiones y del Pleno se tomarán por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado o Magistrada pueda abstenerse de votar.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Nonies. Si el proyecto no se aprueba, pero la o el Magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de las y los Magistrados fuere en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de cinco días hábiles, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Decies. En los casos de votos particulares o concurrentes, no se afectará el turno que le haya correspondido a quien sea el Magistrado ponente o relator, en cuanto a la presentación de un nuevo proyecto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Undecies. Las sesiones de las Comisiones y del Pleno serán ordinarias. Si existiere tramitación de algún asunto urgente, la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de cualquier Magistrado o Magistrada integrante.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Duodecies. Los proyectos de resolución deberán ser turnados por los ponentes o relatores a los demás integrantes de la Sala para su estudio, cuando menos con tres días hábiles de anticipación, salvo cuando sean asuntos urgentes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Terdecies. El Tribunal de Disciplina Judicial para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de la Visitaduría Judicial y de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quaterdecies. Para el despacho de los asuntos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y de su Presidencia, contará con los Secretarios Auxiliares, Proyectistas, Actuarios o Notificadores y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio requieran y su presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quindecies. Los requisitos para ser Secretario Auxiliar y Proyectista del Tribunal de Disciplina Judicial serán los mismos que los establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Sexdecies. Para ser Actuario o Notificador del Tribunal de Disciplina Judicial deberán satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la presente Ley. Sus funciones se especificarán en el reglamento respectivo.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Septdecies. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial las siguientes:

I. Resolver las impugnaciones, en términos de esta Ley;

- II. Ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones;
- III. Ejercer la facultad de atracción en los procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos;
- IV. Ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine;
- V. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en los procedimientos disciplinarios, en los términos previstos en la Ley;
- VI. Designar, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VII. Aprobar la implementación de mecanismos para el control y evaluación del desempeño de las y los servidores judiciales del Poder Judicial;
- VIII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la emisión de acuerdos generales que regulen el funcionamiento interno del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IX. Solicitar al Órgano de Administración Judicial, la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de su función jurisdiccional;
- X. Remover a las y los jueces en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Ley; y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley, las leyes de la materia y el Reglamento Interior.

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Octodecies. Son atribuciones de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial las siguientes:

- I. Representar al Tribunal de Disciplina Judicial en los actos oficiales, jurídicos o administrativos dentro del ámbito de su competencia;

- II. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, dirigir los debates, conservar el orden y llevar la correspondencia;
- III. Convocar a las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate en las deliberaciones del Pleno;
- V. Solicitar a la Oficialía Mayor los recursos materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VI. Proponer al Órgano de Administración Judicial la designación de personal al Tribunal de Disciplina Judicial, así como su ratificación y remoción, salvo los casos previstos expresamente en esta ley;
- VII. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la designación de las y los titulares de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VIII. Suscribir con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial la correspondencia, circulares, acuerdos y actas;
- IX. Dictar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;
- X. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la emisión de acuerdos que regulen su funcionamiento interno;
- XI. Vigilar el correcto desempeño de los órganos y áreas auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XII. Vigilar la ejecución de las resoluciones, autos y acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina, las comisiones y los órganos auxiliares en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XIII. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en los procedimientos disciplinarios, en los términos previstos en la ley;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la implementación de mecanismos de control y evaluación del desempeño de las y los servidores públicos del Poder Judicial;
- XV. Mantener relaciones interinstitucionales con otros órganos relacionados con el ámbito de su competencia;

XVI. Garantizar la publicación de los criterios y resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial en los términos de la legislación aplicable;

XVII. Remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el informe semestral y anual sobre la situación que guarda la función disciplinaria;

XVIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIX. Resolver los asuntos que, por su urgencia, requieran una determinación inmediata, informando de ello al Pleno en la siguiente sesión;

XX. Desechar o tramitar, en su caso, los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, hasta dejarlos en estado de resolución;

XXI. Rendir los informes correspondientes en los juicios de amparo y demás procedimientos jurisdiccionales que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y

XXII. Las demás que le confieran la Constitución del Estado, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN TERCERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Novodecies. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial:

I. Recibir y tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

II. Desahogar la correspondencia del Tribunal de Disciplina Judicial, dando cuenta de ello a su Presidente o Presidenta y al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

III. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y de su Presidente o Presidenta;

IV. Coordinar y supervisar las funciones de los órganos auxiliares del Tribunal de Disciplina Judicial, a petición de su Pleno;

V. Atender las observaciones que los Magistrados y Magistradas realicen en los asuntos de su competencia, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Poder Judicial;

VI. Elaborar las actas del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial dentro de los tres días siguientes a su realización, debiendo circularlas para firma, previa revisión;

VII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y legalizar la firma de las y los Magistrados; y

VIII. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y acuerdos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Vices. Para ser persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial, se requiere lo siguiente:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al día de la designación treinta años cumplidos;

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedida legalmente y, además, con práctica profesional de al menos tres años;

IV. No estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener sentencia firme, por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN CUARTA

DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Unvicies. La Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial competente para realizar la evaluación y seguimiento del desempeño de quienes resulten electos, durante su primer año de ejercicio, en términos del artículo 55-BIS párrafo once de la Constitución del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Duovicies. Para el cumplimiento de la evaluación la (sic) y seguimiento del desempeño a que se refiere el artículo anterior, la Visitaduría Judicial podrá tomar en consideración, lo siguiente:

I. Elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales;

II. La revisión integral, imparcial y objetiva del desempeño judicial;

III. Evaluación por objetivos, siempre que se encuentren establecidos en los acuerdos que dicte el Órgano de Administración Judicial para tal efecto;

IV. Análisis de indicadores clave de rendimiento;

V. Encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia;

VI. Requerimientos de información, análisis de datos, entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial para tal efecto;

VII. La eficiencia que se haya tenido en el ejercicio de su función;

VIII. Los resultados de las visitas de inspección; y

IX. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados.

La evaluación podrá constar de dos visitas: ordinaria y extraordinaria.

Las y los visitantes deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o a la Presidenta o Presidente, de los Tribunales que correspondan, tratándose de las y los Magistrados, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para que las personas interesadas puedan manifestar lo que a sus derechos convengan.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Tervicies. En la visita ordinaria la Visitaduría Judicial evaluará el desempeño de los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas, con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Cuando la visita ordinaria resulte insatisfactoria la Visitaduría Judicial podrá decretar medidas correctivas o sancionadoras para el fortalecimiento de los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quatervicies. La visita extraordinaria será realizada para dar seguimiento a las medidas correctivas o sancionadoras decretadas.

En caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente las medidas correctivas ordenadas derivadas de la evaluación o se niegue a realizarlas, la Visitaduría Judicial dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial quien podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública hasta por un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Quinvicies. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante acuerdos generales que solicite al Órgano de Administración Judicial, los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN QUINTA

DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Sexvicies. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar

la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de sus funciones podrá ordenar la recopilación de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Septvicies. La persona titular de la Unidad será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Presidente o Presidenta, y deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho y con experiencia mínima de tres años, preferentemente, en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos, establecerá la estructura orgánica a través de la cual la persona titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de secretarios auxiliares, proyectistas, actuarios o notificadores y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Octovicies. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado;
- II. Ordenar la recopilación de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;
- IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- V. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

VI. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de servidoras o servidores adscritos a ellas o de los indicios señalados por la Visitaduría Judicial en el ejercicio de sus funciones;

VII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Integrar y presentar al Pleno o a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, los informes de probable responsabilidad administrativa cuando así resulte conducente o, emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial a petición del Tribunal de Disciplina Judicial;

IX. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XI. Habilitar al personal de la Unidad a fin de realizar actuaciones y diligencias en los procedimientos de investigación de su competencia;

XII. Someter a consideración de la Comisión respectiva, la imposición de medidas cautelares;

XIII. Recibir, tramitar y remitir al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial el recurso que se promueva en contra de las resoluciones que esta emita;

XIV. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 106 Novovicies. La Unidad de Responsabilidades Administrativas, como resultado de su facultad investigadora, será la responsable de presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, el dictamen de probable responsabilidad administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los

denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO QUINTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LOS PERITOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 107. El Pleno del Órgano de Administración Judicial formulará anualmente en el mes de marzo una relación de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia, remitiéndola a cada Juzgado y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para tal efecto, las asociaciones profesionales legalmente constituidas y las Cámaras respectivas, podrán proponer en el mes de enero los peritos, síndicos o interventores que consideren.

Artículo 108. Los Jueces deberán designar peritos, síndicos o interventores de la relación correspondiente, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

Artículo 109. El peritaje en los asuntos que se presentan ante las autoridades judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su cooperación a la administración de justicia, dictaminando en los asuntos que se les encomienden.

Artículo 110. Para ser perito se requiere:

I. Ser mayor de edad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Tener buenos antecedentes de moralidad, conocimientos, título y cédula de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a versar el peritaje, si estuvieran legalmente reglamentados; y

III. Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el país, haciendo manifestación expresa de que se someten a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

Artículo 111. Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará la autoridad que conozca del asunto.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

CAPÍTULO I BIS

DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

Artículo 111 Bis. La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica cuyo objeto es el auxilio exclusivo a los Tribunales Laborales en los casos que así lo determine la Ley, mediante la emisión de dictámenes periciales.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

Artículo 111 Ter. El peritaje en los asuntos judiciales que se sustancien ante los Tribunales Laborales, es una función pública. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier ciencia, materia, arte u oficio que funjan como peritos y que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades en los asuntos que les sean encomendados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 111 Quater. Además de los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta Ley, quien funja como perito en auxilio de los Tribunales Laborales deberá acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Para tales efectos, el Órgano de Administración Judicial solicitará la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2020)

La decisión del jurado será irrecurrible.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 111 Quinquies. Los peritajes que versen sobre materias relativas a profesiones deberán encomendarse a personas acreditadas con título y cédula profesional, quienes además deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO II

DE LOS SÍNDICOS E INTERVENTORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 112. Los Síndicos provisionales serán designados por las y los Jueces, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, en primer orden, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Órgano de Administración Judicial.

Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la Ley, quedarán sujetos a disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 113. Para ser Síndico se requiere ser:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Licenciado en Derecho o profesión en la materia con cédula profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. De notoria honradez y responsabilidad;

IV. No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta Ley;

V. No haber sido condenado por delito intencional;

VI. No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 114. En todo caso que se trate de designación de un Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llevado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos.

Artículo 115. La fianza que en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el Síndico para garantizar su manejo;

deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 116. El Síndico podrá ser relevado en su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 117. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 118. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; además, pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda la acción procedente a fin de asegurar los intereses de la causa.

Al respecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando concluya totalmente el procedimiento aun cuando el Síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando concurren dos o más Síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

Artículo 119. Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 120. Son atribuciones de los interventores:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la mesa.

Artículo 121. Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I. No vigilar los actos encomendados al Síndico; y,

II. No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 122. Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESSIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS

Artículo 123. Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren designados por los Tribunales o los litigantes.

Artículo 124. En los casos que los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, conforme al Código de Procedimientos Civiles, quedará obligado a cumplir todas las disposiciones que esta Ley prescriba para dichos funcionarios, sin que sea preciso que permanezcan en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

Artículo 125. Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TÍTULO SEXTO

OTRAS ÁREAS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS

Artículo 126. Para el auxilio en la realización de sus actividades administrativas, el Poder Judicial contará con las áreas siguientes:

I. Oficialía Mayor;

II. Tesorería Judicial;

III. Archivo Judicial;

IV. Centro de Información y Documentación Jurídica;

V. Oficialía de Partes;

VI. Comisión Editorial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

VIII. Centro de Especialización Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. La Contraloría;

X. Dirección de Comunicación Social;

XI. Dirección Jurídica;

XII. Unidad de Transparencia;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XIII. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

XIV. Unidad de Supervisión de Obra;

XV. Centro de Convivencia Familiar;

XVI. Visitaduría Judicial; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Visitaduría Judicial;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Dirección de Estrategias y Promoción Institucional; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Las demás que el servicio requiera y autoricen en sus respectivas competencias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA OFICIALÍA MAYOR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 127. La Oficialía Mayor, como área auxiliar de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia estará integrada por una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las coordinaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Recursos materiales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Adquisiciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Planeación; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Recursos humanos.

V. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Además, contará con un Contador cajero y el demás personal que el presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las coordinaciones tendrán a su cargo los departamentos o áreas correspondientes, los cuales contarán con el personal de apoyo que el presupuesto

permita y las necesidades que el servicio requiera, quienes tendrán las facultades que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 127 Bis. La coordinación de recursos materiales estará integrada por los departamentos y áreas siguientes:

- I. Inventarios;
- II. Transporte;
- III. Mantenimiento;
- IV. Servicios generales;
- V. Vigilancia y logística; y
- VI. Correspondencia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 127 Ter. La coordinación de adquisiciones estará integrada por los departamentos siguientes:

- I. Compras; y
- II. Almacén.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 127 Quater. La coordinación de planeación estará integrada por los departamentos siguientes:

- I. De planeación y gestión administrativa; y
- II. Control de desarrollo y modernización institucional.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 127 Quinques. La coordinación de recursos humanos estará integrada por los departamentos siguientes:

- I. Personal; y
- II. Nómina.

Artículo 128. Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín y contar con la cédula profesional correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Ser de reconocida honorabilidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 129. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Coordinar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Ejecutar las medidas administrativas que acuerde, en el ámbito de su respectiva competencia, con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en relación con el personal, el patrimonio y el presupuesto del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Mantener actualizado el padrón mobiliario e inmobiliario del Poder Judicial del Estado y la correcta integración de los documentos legales correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Ejecutar el presupuesto con base a la información que le proporcione la Tesorería de manera eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable e informar mensualmente a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, del estado que guardan las partidas que le correspondan, turnándole relación de gastos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, cuando sea requerido por acuerdo del Pleno o por

instrucción de la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Dotar, previo acuerdo de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, a las áreas y órganos del Poder Judicial, de equipo, material de trabajo y demás enseres; así como vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Tramitar los nombramientos, licencias, permisos, renunciaciones y bajas que acuerden los Plenos del Poder Judicial;

VIII. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica del incumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, para los efectos legales que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Supervisar en coordinación con el Órgano de Administración Judicial el buen funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial y de los archivos regionales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de los asuntos que competan y requieran de su determinación;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Proponer a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia los criterios y medidas para el cumplimiento eficiente de las facultades y obligaciones de la Oficialía Mayor;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las áreas y órganos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Rendir los informes que le solicite la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Dar seguimiento, en los asuntos de su competencia, a las determinaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Coordinar y supervisar el desempeño del personal conforme (sic) los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Establecer los mecanismos de control de asistencia del personal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Crear, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, lo concerniente a la suscripción de contratos, convenios y aquéllos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Coordinar la elaboración de proyectos de modificaciones mayores o nuevos espacios de trabajo de las áreas y órganos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Coordinar la elaboración y actualización de los resguardos e inventarlos de los bienes muebles asignados al personal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Presidir y coordinar los procesos de adquisición de bienes muebles, insumos y suministros; los arrendamientos y la contratación de servicios; de conformidad con la normatividad aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Administrar el parque vehicular del Poder Judicial, así como adoptar las medidas para su correcto funcionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Coordinar la implementación de políticas y normas de uso del servicio de mensajería, así como de la ejecución de sistemas de control de la correspondencia recibida y entregada;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Coordinar la prestación de servicios generales de mantenimiento, vigilancia y logística a las áreas y órganos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Administrar los activos del almacén a efecto de que sean suficientes para garantizar a las áreas y órganos del Poder Judicial, el abasto de artículos, refacciones, muebles, insumos, enseres y demás productos de uso recurrente; verificando la exactitud del registro de los bienes, la integración de los datos y la información que conforma el detalle de sus inventarios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Proporcionar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el apoyo administrativo y demás servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIX. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Coordinarse con la Contraloría en las actividades propias de su competencia, para el logro de los objetivos institucionales; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXII. Las demás que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia o el Pleno de este le solicite y que se establezcan en el Reglamento o en los Acuerdos Generales.

CAPÍTULO III

DE LA TESORERÍA JUDICIAL

Artículo 130. La Tesorería Judicial estará integrada por:

I. Un Tesorero;

II. El área de recursos financieros;

III. El área de control presupuestal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. El área de consignaciones y pagos;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. El área de contabilidad; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. El personal necesario para su funcionamiento.

Cada área contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrán las facultades que determinen los Plenos del Tribunal, del Consejo, la Presidencia de ambos y la normatividad aplicable.

Artículo 131. Para ser Tesorero Judicial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor.

Artículo 132. El Tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones autorizadas conforme al presupuesto;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Elaborar mensualmente el informe relativo al avance financiero y presupuestal, el cual, en representación de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, deberá remitir dentro de los siguientes treinta días del mes correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Asimismo, a más tardar el treinta de abril del año siguiente de cada ejercicio, deberá enviar al citado órgano, la cuenta pública del Poder Judicial, debidamente comprobada y con la información suficiente, en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual;

III. Practicar las retenciones, descuentos y multas procedentes;

IV. Recibir depósitos de los pagos y fianzas y realizar las devoluciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando sea requerido para ello o por instrucción de la Magistrada o el Magistrado que lo presida;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Revisar, elaborar y suscribir, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Presentar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia la propuesta sobre la política institucional en materia financiera, fiscal, patrimonial, y de gasto público, para la toma de decisiones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Administrar el presupuesto del Poder Judicial de manera eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Coadyuvar en la elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con base en los programas establecidos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Supervisar, evaluar y controlar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental, planeación, programación, presupuestos e inversión pública del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Presentar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, el plan anual de trabajo de la Tesorería Judicial, vigilar su ejecución e informarle de los avances y resultados alcanzados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Cubrir los gastos de operación administrativa, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, así como de la inversión pública que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio del presupuesto autorizado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Preparar la cuenta pública del Poder Judicial e integrar la información financiera, presupuestal y contable, respaldada con la documentación correspondiente, para acreditar oportunamente el ejercicio del presupuesto ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Gestionar y dar seguimiento a la ministración de los recursos asignados a cada partida del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Revisar los cortes y arqueos de caja practicados por el área de Consignaciones y Pagos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Gestionar los pagos de prestaciones, seguros e impuestos, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y sus modificaciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Elaborar las conciliaciones bancarias correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Recepcionar y enviar las facturas de comprobación de los fondos revolventes;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Dar cumplimiento, en calidad de autoridad responsable, a las determinaciones de la autoridad federal, respecto de actos reclamados en juicios de amparo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Manejar y administrar el Fondo Auxiliar del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Elaborar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos que emitan los Plenos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Rendir los informes que le soliciten los órganos competentes;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Facilitar la fiscalización de los recursos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Supervisar que las pólizas de ingresos y egresos cumplan con la documentación soporte de acuerdo a los requisitos fiscales requeridos, a las disposiciones legales aplicables a cada operación y los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Efectuar las devoluciones que procedan, observando los requisitos legales;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Controlar los ingresos y egresos de acuerdo a la normatividad aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Efectuar las revisiones financieras que ordene la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su competencia, y levantar las actas correspondientes a fin de informar sobre los resultados obtenidos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIX. Coordinar y vigilar las funciones de los departamentos de Contabilidad y de Consignaciones y Pagos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Mantener actualizado el registro de las plazas autorizadas en esta Ley al Poder Judicial, con las especificaciones contempladas en el presupuesto; así como codificar quincenalmente los movimientos de personal; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Las demás relacionadas con su cargo y las que se establezcan en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y en la normatividad aplicable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO IV

DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 133. El Órgano de Administración Judicial tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo General del Poder Judicial y del Sistema Institucional de Archivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 134. El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Director o Directora y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 134 Bis. El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial, además de las obligaciones que le establecen los artículos 27 y 28 de la Ley General de Archivos tendrá las siguientes:

I. Gestionar, implementar y mantener actualizado el sistema institucional de archivos para llevar a cabo los procesos de gestión documental;

II. Adoptar la cultura de la calidad en los archivos mediante el seguimiento de buenas prácticas nacionales e internacionales;

III. Usar y aprovechar las tecnologías de la información para mejorar la administración del archivo;

IV. Vigilar la debida integración de los expedientes y carpetas judiciales, así como los audios y videos generados en las audiencias, su organización y descripción, de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos;

V. Supervisar la debida identificación y localización de los expedientes, incluyendo los digitales, carpetas judiciales, audios, videos y demás considerados como documentos, en función a la materia y órganos de procedencia, mediante la elaboración de inventarios documentales;

VI. Resguardar y velar por la conservación de los expedientes, incluyendo los digitales, carpetas judiciales, audios, videos y demás considerados como documentos, hasta en tanto le sean requeridos por los órganos correspondientes;

VII. Generar el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el ámbito de su competencia;

VIII. Mantener actualizados los instrumentos de control y de consulta archivística;

IX. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación del Archivo General del Poder Judicial;

X. Comunicar al Órgano de Administración Judicial cualquier irregularidad que advierta en el funcionamiento del Archivo General del Poder Judicial y en el Sistema Institucional de Archivos;

XI. Guardar y hacer guardar el orden en el local del Archivo General del Poder Judicial;

XII. Cumplir las disposiciones de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, en lo que sea aplicable al Archivo General del Poder Judicial; y

XIII. Las demás que deriven de la normatividad aplicable y los acuerdos generales que dicten el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
Artículo 135. Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil, laboral, penal, de adolescentes y de extinción de dominio, concluidos por el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados y Tribunales, así como los expedientes administrativos que genere el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

II. Los expedientes que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil, Familiar y Mercantil, aun cuando no estén concluidos;

III. Las carpetas judiciales debidamente concluidas;

IV. Los expedientes digitales en todas las materias, que se generen en la modalidad de oralidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Los demás documentos que las leyes, Reglamentos o Acuerdos Generales determinen.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 136. Para su mejor funcionamiento el Archivo General del Poder Judicial podrá organizarse por departamentos o áreas, según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 137. Los servidores judiciales que remitan al archivo los expedientes o carpetas judiciales para su resguardo llevarán un registro o sistema en el cual harán constar en forma de inventario lo que contenga cada remisión; cumpliendo con lo que para tal efecto establezcan los Acuerdos Generales o Lineamientos que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial o los Encargados o Encargadas de los Archivos Regionales acusarán recibo de cada remisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 138. Los expedientes, carpetas judiciales y documentos a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, que se reciban en el Archivo, serán anotados en un registro o sistema de entradas para cada órgano o área remitente, procurando que no sufran deterioro.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, deberá observarse lo dispuesto por la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 139. Por ningún motivo se extraerá expediente, carpeta judicial o documento alguno del Archivo General del Poder Judicial o de los Archivos Regionales, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 140. La vista o revisión de los libros, documentos, carpetas judiciales o expedientes del archivo, podrá permitirse a las partes o a sus procuradores, en presencia del Director o Directora o encargado o encargada del archivo o del personal que se designe, siempre dentro de la oficina.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 141. No se permitirá al personal del archivo que extraigan documentos, carpetas judiciales o expedientes de ninguna clase, sin previa autorización del Director o Directora.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 142. La falta de remisión oportuna, sin causa justificada, de las carpetas judiciales, expedientes y documentos a los solicitantes, será sancionada disciplinariamente por el Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Director o Directora del Archivo General del Poder Judicial o las o los Encargados de los Archivos Regionales en los expedientes, carpetas judiciales y documentos que se le remitan para su resguardo, lo comunicará al remitente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 144. El reglamento respectivo fijará las funciones y obligaciones del personal del Archivo General del Poder Judicial y de los Archivos Regionales, así como de los integrantes del Sistema Institucional de Archivo y determinará la forma de los registros o sistemas que en la misma oficina deben llevarse. El Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial y el Oficial Mayor podrán coordinarse para adoptar las medidas que estimen convenientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 145. El Archivo General del Poder Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecer, previo acuerdo del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Archivos Regionales y oficinas en otros distritos o regiones judiciales del Estado, que dependerán de aquel.

Artículo 146. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO V

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 147. El Centro de Información y Documentación Jurídica del Poder Judicial estará a cargo de un titular, bajo el cuidado y vigilancia del Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 148. El Centro de Información y Documentación Jurídica, estará al servicio del Poder Judicial y del público en general.

Artículo 149. El horario del Centro de Información y Documentación Jurídica será fijado conforme a las necesidades del servicio, procurando que esté abierto en los períodos de receso o vacaciones.

Artículo 150. Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer del Centro de Información y Documentación Jurídica, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 151. Corresponde a la persona titular del Centro de Información y Documentación Jurídica:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Formular un inventario electrónico, por nombres de autores de todos los libros y documentos del Centro de Información y Documentación Jurídica y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma;

II. Ordenar las obras que se encuentren en el Centro de Información y Documentación Jurídica y formar un catálogo de ellas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Órgano de Administración Judicial, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV. Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Distribuir las labores entre él y el personal de apoyo para el mejor funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Llevar una estadística de asistencia de lectores al Centro de Información y Documentación Jurídica;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Mantener actualizadas las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que se publican digitalmente, así como los impresos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Organizar las obras con que cuenta el Centro de Información y Documentación Jurídica en forma ordenada, integrando un catálogo sistematizado y actualizado, que permita su ágil localización y fácil consulta;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Conservar las obras y el material documental que constituye el acervo del Centro de Información y Documentación Jurídica y ponerlo a disposición del personal, para solventar sus requerimientos de información;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Difundir y promover el uso del acervo del Centro, así como los servicios y las actividades que se realizan;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Remitir mensualmente a las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial y Jueces y Juezas, la diseminación selectiva de información;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Remitir a las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial, Jueces y demás personal con funciones jurisdiccionales, las reformas a las leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Difundir periódicamente la lista de adquisiciones recientes;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Vigilar que el personal adscrito al Centro de Información y Documentación Jurídica brinde un trato amable a los usuarios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Verificar que el personal a su cargo actúe siempre con el debido cuidado a fin de preservar el buen estado y orden de las obras que integran el acervo;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Remitir de manera inmediata al área conducente, el material que requiera mantenimiento o restauración, previo registro de su salida en el inventario correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, la actualización y reformas del Reglamento del Centro de Información y Documentación Jurídica;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Seleccionar material bibliográfico para su adquisición sobre temas afines para la actualización del acervo del Centro de Información y Documentación Jurídica;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Elaborar la bibliografía que solicite el Centro de Especialización Judicial de acuerdo a los planes y programas de estudio de doctorados, maestrías, diplomados, especialidades, talleres y cursos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Coordinar y verificar lo relativo a la actualización de la legislación estatal, así como difundirla en el portal institucional; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO VI

DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 152. Los Oficiales de Partes dependerán del Órgano de Administración Judicial y tendrán las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Recepcionar demandas, consignaciones, promociones en forma escrita o electrónica, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina Judicial, al Órgano de Administración Judicial, a los Juzgados o Tribunales, turnándolas a la brevedad posible a quien corresponda;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, registrándolos en el sistema de gestión correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Las demás que le ordenen las leyes, reglamentos y los Acuerdos Generales de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 153. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial determinarán el personal que se requiera para el desempeño de las Oficialías de Partes que dependan funcionalmente de los órganos jurisdiccionales de su competencia administrativa.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN EDITORIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 154. La Comisión Editorial estará integrada por las personas que sean designadas por la persona titular de la Dirección de Comunicación Social, quien la presidirá.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 155. La Comisión Editorial estará encargada de orientar la política editorial del Poder Judicial y revisar el contenido de sus publicaciones editoriales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 156. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones estará a cargo de un Director y contará con el personal técnico-administrativo necesario, conforme a la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para ser titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Tener título de Licenciado en Informática o carrera afín y contar con su cédula profesional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 157. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tendrá las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Concentrar los datos procedentes de los Juzgados, Tribunales, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de las Salas, de los Plenos y demás áreas del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema informático. Los Jueces, en su caso, los administradores de los Centros Regionales, los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los Secretarios Generales de Acuerdos y las personas titulares de los demás órganos o áreas, están obligados a rendir periódicamente sus informes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado o Tribunal, por Salas, Secretarías, órganos y demás áreas;

III. Registrar las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Llevar el registro digital en todas las actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Poder Judicial por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Apoyar en la elaboración del registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII. Ayudar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;

VIII. Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Llevar un registro de consignaciones de pensiones alimenticias y rentas, cauciones, multas, reparaciones de daño y garantías, entre otros;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Elaborar semestral y anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico;

XI. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento a los equipos de cómputo asignados a los servidores del Poder Judicial;

XII. Llevar el control de los audios y videos generados en las audiencias de los órganos jurisdiccionales de oralidad, así como la conservación de su contenido, en coordinación con el Archivo Judicial;

XIII. Digitalizar la carpeta judicial de las causas que se tramiten conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral;

XIV. Realizar las gestiones propias para garantizar que se cuente con los equipos necesarios para realizar las grabaciones de audio y video de las audiencias programadas en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos jurisdiccionales;

XV. Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica que le formule el jefe de la unidad informática de los Centros Regionales de Administración de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Garantizar que todos los sistemas de grabación de audio y video, así como los equipos informáticos de las salas de audiencias, estén en funcionamiento;

XVII. Supervisar que se efectúe el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Coordinar a los proveedores para el mantenimiento periódico necesario de los equipos informáticos, de grabación, audio y video;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Solicitar al área respectiva la sustitución o compra de equipos de grabación, audio y video, así como informáticos, para el soporte de las audiencias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Atender las necesidades de actualización o corrección a los sistemas operativos, de control y registro de los órganos y áreas del Poder Judicial;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Diseñar, instrumentar y evaluar el Programa Institucional de Desarrollo en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, el cual deberá apegarse a lo establecido en la Agenda Digital y los estándares que establezca el Consejo Estatal de Gobierno Digital en el Estado de Tabasco, en su caso;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Diseñar, elaborar y presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los proyectos o programas de innovación y modernización tecnológica, apoyar su implementación y evaluar su efectividad;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Dirigir la administración de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, en términos de eficiencia y productividad, para contribuir al mejoramiento de control, racionalidad, austeridad y óptimo aprovechamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Elaborar y presentar los proyectos de estándares técnicos, procedimientos y metodologías para la adquisición, administración y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia. Proponer las modificaciones o actualizaciones que requieran y supervisar su aplicación;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Emitir la opinión técnica para la adquisición, contratación de servicios, arrendamiento y mantenimiento de bienes informáticos, telecomunicaciones y radiocomunicación, así como para la adquisición de refacciones y consumibles para equipos de cómputo o tecnologías de la información y comunicaciones, de conformidad con los estándares técnicos aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acorde a los lineamientos que para tal efecto se emitan;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Proponer, en su caso, la viabilidad operativa para la implantación de los sistemas operativos, aplicaciones ofimáticas, manejadores de bases de datos, herramientas para desarrollo de software, software de redes y configuración de los equipos de procesamiento de datos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Elaborar los lineamientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, software, telecomunicaciones, periféricos, conmutadores, sistemas de aplicación y bases de datos en los órganos y áreas del Poder Judicial; así como proporcionar los servicios de mantenimiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Coordinarse con la Oficialía Mayor para el levantamiento del inventario de la infraestructura relacionada con Tecnologías de la Información y Comunicaciones, incluyendo los sistemas desarrollados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIX. Supervisar y controlar el desarrollo e implantación de aplicaciones, la administración y uso del correo institucional, portal oficial y acceso a internet, así como servicios que se deriven de la red del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Informar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia acerca de anomalías en el seguimiento de los procedimientos, normas y políticas en el uso de los equipos y sistemas informáticos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Establecer prácticas para optimizar el capital humano destinado a las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante la coordinación, integración y apoyo entre los responsables de las áreas informáticas que integran la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXII. Colaborar con los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, en el manejo de los sistemas informáticos gubernamentales vinculados directamente con sus atribuciones, tanto federales como estatales, y en lo concerniente a la administración de la red intergubernamental de internet;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIII. Diseñar, coordinar e implementar el programa de automatización y digitalización del Poder Judicial, ajustándose a la Agenda Digital y a los estándares en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que apruebe el Consejo Estatal de Gobierno Digital en el Estado de Tabasco, en su caso;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIV. Administrar, los recursos en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial y proveer los servicios que se requieran;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXV. Proporcionar a la Tesorería Judicial la información presupuestal, derivada del diagnóstico de necesidades de tecnologías de la información y comunicaciones en el Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicaciones que requieran los órganos y áreas del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVII. Ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial y vigilar su funcionamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVIII. Brindar el apoyo técnico operativo necesario para la instrumentación, operatividad y modernización de las tecnologías de la información y comunicaciones del Poder Judicial, entre ellas, la página web y su actualización;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIX. Conducir los programas de asistencia y supervisión informática, con el propósito de verificar el uso adecuado y asignación de los equipos tecnológicos y de comunicaciones, la existencia del licenciamiento de software correspondiente, al igual que la pertinencia y asignación de las adquisiciones que se realicen en los órganos y áreas del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XL. Proponer, coordinar y supervisar la observancia de lineamientos generales de licenciamiento y contratación de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones; en coordinación con Oficialía Mayor y áreas afines designadas por la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLI. Recibir, concentrar y sistematizar la estadística del Poder Judicial del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLII. Resguardar los datos procedentes de los juzgados, tribunales, de los Centros Regionales de Administración de Justicia, de los Plenos del Poder Judicial, así como de las Salas y establecer mecanismos para su debida protección;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIII. Informar mensualmente a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia de la situación estadística que guarda el Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIV. Atender las solicitudes de soporte técnico e insumos que le requieran los titulares de las áreas u órganos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLV. Diseñar, proyectar y ejecutar los cursos de capacitación en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que requiera el personal adscrito a los órganos y áreas del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVI. Fomentar, en coordinación con el Centro de Especialización Judicial, la cultura informática e intercambio tecnológico, la investigación, el desarrollo y la actualización continua en la materia, en los servidores públicos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVII. Participar en los Comités y grupos de trabajo que la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia determine; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLVIII. Aquellas otras que establezca esta Ley, el Reglamento y las que acuerden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia o del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO IX

DEL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 158. El Centro de Especialización Judicial será un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y de gestión, estará a cargo de un Director o Directora, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser Licenciado en Derecho, en Administración de Empresas, Contador Público u otra profesión afín con cédula profesional correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Ser de reconocida honorabilidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 159. El Centro de Especialización Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial y, en su caso, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto de la Defensoría Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 160. Son funciones y responsabilidades de la persona titular del Centro:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Formular anualmente el programa de actividades, para ser sometido a la aprobación del Pleno del Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Cuidar que el programa de especialización judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras áreas, dependencias, instituciones educativas y centros de investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Promover, entre el personal del Poder Judicial, cursos de capacitación y actualización;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Coordinar lo relativo a la prestación del servicio social y prácticas profesionales, de conformidad con los convenios suscritos; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen y las que le confiera el Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 160 Bis. El Centro de Especialización Judicial contará con un Consejo de Administración integrado por:

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

a) El Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial o la persona a quien éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

b) El Director del Centro, quien fungirá como Secretario;

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

c) Una persona Magistrada designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
y

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

d) Dos integrantes más que serán nombrados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, quienes deberán haberse destacado en el ámbito de la educación superior, investigación jurídica o el ejercicio libre de la profesión del derecho, sus cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Consejo de Administración del Centro de Especialización Judicial tendrá las facultades siguientes:

I. Aprobar los planes de trabajo, el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Centro;

II. Conocer los informes de actividades que realice el Centro;

III. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Las demás que le confiera el Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO IX BIS

DEL CENTRO DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 160 Ter. El Centro de Acceso a la Justicia Alternativa es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco y los acuerdos generales que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 160 Quater. La persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

La estructura, organización y funcionamiento del centro de acceso a la justicia alternativa se regirá por un reglamento interior, aprobado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Dicho reglamento cumplirá con las disposiciones previstas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco en lo que corresponda a la materia civil, familiar y mercantil y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
CAPÍTULO X

DE LA CONTRALORÍA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 161. La Contraloría del Poder Judicial, como área auxiliar del Órgano de Administración Judicial tendrá las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Visitaduría Judicial. Asimismo, será la autoridad garante del derecho a la información que para tal efecto establece el artículo 4 bis fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La persona titular de la Contraloría presidirá el Comité de Transparencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 162. La Contraloría estará integrada por un Contralor o Contralora, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las coordinaciones siguientes:

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

a) Auditoría;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

b) Control interno;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

c) Investigación; y

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

d) Procedimientos administrativos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

También contará con la Unidad de Transparencia y la de Supervisión de Obras como órganos auxiliares y con el demás personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita, los cuales serán nombrados por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Para la designación de la persona titular de la Contraloría se presentará una terna con los antecedentes profesionales de los interesados, de entre los cuales, el Pleno del Órgano de Administración Judicial seleccionará al titular.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 163. Para ser Contralor, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Administración o carrera afín, a juicio del Órgano de Administración Judicial;

III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, no menor de tres años;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Ser de reconocida solvencia moral;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 164. La Contraloría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno establecidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial;

II. Diseñar las políticas, planes de trabajo, sistemas y acciones, para el logro de su objetivo institucional de fiscalización y evaluación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Acatar y verificar el cumplimiento de las normas que expida el Órgano de Administración Judicial, y regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control administrativo del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Practicar auditorías a juzgados, tribunales y unidades administrativas, informando al Pleno que corresponda, el resultado de las mismas;

V. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas practicadas por las áreas internas y auditorías externas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas, y lineamientos que las áreas correspondientes hayan de observar en las adquisiciones, enajenaciones y baja de bienes muebles; arrendamientos, contratación de servicios y, en su caso, obras del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de registro contable y control presupuestal;

VIII. Evaluar el funcionamiento de los juzgados y demás áreas, en el ámbito administrativo, formulando las recomendaciones que estime conducentes al logro de las metas institucionales y de una mayor eficiencia administrativa;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y de intereses, constancias de presentación de declaración fiscal y sus modificaciones, que presenten los servidores públicos del Poder Judicial, comprobando la exactitud y veracidad de ellas y comunicar al Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial, las irregularidades que, en su caso, se detecten. Asimismo, incorporar en los diversos sistemas electrónicos, la información que a cada uno de ellos corresponda, de conformidad con las bases y lineamientos que al efecto se emitan;

X. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral de las áreas, a fin de que los recursos humanos y materiales y los procedimientos técnicos de las mismas sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia y simplificación administrativa;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en los Tribunales, las Salas, los Juzgados y demás áreas y órganos del Poder Judicial, conforme la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Proponer para su aprobación por el Órgano de Administración Judicial, las normas, procedimientos y medidas de control aplicables al manejo de efectivo en los juzgados y demás áreas que correspondan, así como vigilar su estricto cumplimiento;

XIV. Analizar, diseñar y controlar las formas impresas de uso interno, procurando su adecuación a los sistemas y procedimientos establecidos;

XV. Homologar sus sistemas de verificación contable presupuestal con los existentes en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Formar un expediente de la diligencia o auditoría que se practique, el cual deberá incluir los papeles de trabajo y documentación correspondiente. Será motivo de responsabilidad del Contralor y sus auxiliares el que no se forme el expediente o que se integre de manera incompleta;

XVII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar a los interesados o a terceros el resultado de sus indagaciones. La infracción de esta disposición será motivo de separación del cargo de los responsables, independientemente de otras responsabilidades que le correspondan conforme a la ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Auxiliar a la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y a la Presidenta o Presidente del Órgano de Administración Judicial, en la coordinación para vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, ejecutando las acciones operativas que se instruyan y las procedentes para tal efecto, informando el resultado a aquéllos, para los efectos legales a que hubiere lugar;

XIX. Para dar cumplimiento a la fracción anterior, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse, previa autorización del Pleno que corresponda, de despachos o profesionistas especializados en la materia a que se refiere el numeral anterior;

XX. Vigilar, a través de la unidad de supervisión de obra, la debida ejecución de los programas que en la materia correspondan;

XXI. Conocer, iniciar, tramitar los procedimientos que correspondan a personal administrativo;

XXII. Resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos que conozca;

XXIII. Imponer sanciones y aplicar medidas de apremio en la esfera de su competencia;

XXIV. Comunicar el inicio de los procedimientos al Pleno respectivo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Llevar los registros de los procedimientos que tramite, con independencia del de inhabilitados;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Revisar, elaborar, suscribir y cotejar, en su caso, las cédulas de solventaciones y demás documentación que, en términos de la normatividad aplicable, deba remitirse a los entes fiscalizadores;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de contratación y remuneraciones de personal, servicios generales, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarlos, arrendamientos, ejecución de obra, mantenimiento y conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos, así como, recursos materiales del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio, fondos y valores, por parte de las áreas administrativas;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIX. Coordinar la recepción, registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del personal; y en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación, así como, coordinar las acciones correspondientes de verificación de la situación patrimonial conforme a la normativa aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXX. Presentar a consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, la propuesta de normatividad que se requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXI. Representar al Órgano de Administración Judicial, en los términos que determine su Pleno;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXII. Vigilar el ejercicio presupuestal, así como verificar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIII. Coadyuvar en la mejora de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos; en lo relativo a desconcentración y analizar lo relativo a la descentralización de la función administrativa que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial; así como evaluar su operación y avances;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIV. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, dentro de los primeros dos meses del año, el programa anual de control y auditoría enfocado a comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXV. Proponer al Órgano de Administración Judicial, las medidas preventivas y correctivas para la determinación conducente del manejo de los recursos materiales, humanos y financieros con cargo a su presupuesto de egresos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVI. Proponer a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y al Pleno del Órgano de Administración Judicial, los tipos de auditoría para verificar que los sistemas, procedimientos, métodos de contabilidad, registro contable de los libros, documentos comprobatorios de ingreso y gasto público, así como de la cuenta pública, son los idóneos para obtener resultados congruentes entre el gasto público ejercido y el presupuesto de egresos del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVII. Apoyar al Pleno del Órgano de Administración Judicial en la formulación de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas; así como efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren determinado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXVIII. Verificar que la elaboración de la cuenta pública del Poder Judicial cumpla con la normativa respectiva y se apegue a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXXIX. Vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras que se realicen, se ajuste a lo establecido en la normatividad aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XL. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial, la realización de investigaciones y auditorías correspondientes, cuando por cualquier medio se detecten irregularidades;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLI. Atender y canalizar al Pleno del Órgano de Administración Judicial, las quejas e inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicios y contratistas por los actos del procedimiento de adjudicación que consideren realizados en contravención de las disposiciones legales aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLII. Substanciar los procedimientos de revisión que se promuevan en contra del Poder Judicial, en calidad de sujeto obligado, en materia de transparencia, en términos de la Constitución Federal y la Constitución del Estado; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XLIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, acuerdos generales de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, la normatividad aplicable, así como las que le asigne el Presidente o Presidenta del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 165. La Contraloría del Poder Judicial dependerá directamente del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 165 Bis. La Coordinación de Auditoría tendrá como función realizar las auditorías o revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría que permita comprobar el cumplimiento de los ingresos, egresos, manejos, custodias y aplicación de recursos de que disponen los órganos del Poder Judicial y vigilar que los estados financieros sean presentados de acuerdo a la normatividad aplicable. Además de, organizar y realizar los actos de entrega-recepción que se lleven a efecto en el Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 165 Ter. La Coordinación de Control Interno tendrá a su cargo vigilar y participar en el fortalecimiento del Sistema de Control Interno de las áreas y órganos del Poder Judicial, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 165 Quater. La Coordinación de Investigación tendrá a su cargo prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 165 Quinquies. La Coordinación de Procedimientos administrativos tendrá a su cargo recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; así como iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos y los de responsabilidad administrativa, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 166. La Dirección de Comunicación Social tendrá como función ser el vínculo entre el Poder Judicial y la población con el propósito de informar sobre el acontecer de la impartición de justicia, así como los avances, acciones y proyectos de la institución.

Artículo 167. El titular de la Dirección de Comunicación Social deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de periodismo o en ciencias de la comunicación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica,

violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Monitorear en los medios de comunicación las solicitudes y denuncias de la población en materia de impartición de justicia y coordinarse con la Dirección de Enlace Social y Vinculación Ciudadana para su seguimiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Realizar las síntesis informativas diarias, a nivel local y nacional sobre noticias y temas relevantes para el Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Elaborar las memorias informativas que contengan material sobre los cursos, conferencias y demás actividades de capacitación que se imparten;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Mantener los archivos de los eventos realizados por el Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Difundir las actividades y proyectos que realiza el Poder Judicial, a través de los medios de comunicación;

VI. Redactar los boletines de la información relevante, en su caso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Redactar spots y avisos para ser publicados en diferentes medios de comunicación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Organizar ruedas de prensa para dar a conocer eventos o información relevante sobre el Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Programar entrevistas de algún servidor público del Poder Judicial, previa autorización de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, cuando sean solicitadas por medios de comunicación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Coordinarse con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la actualización de la información generada en el portal de internet del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Elaborar en coordinación con otras áreas el informe semestral y anual de labores;

XII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Recopilar los artículos o ensayos y realizar las entrevistas para la elaboración y publicación de la revista del Poder Judicial;

XIV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Cotizar publicidad para anuncios, avisos o notas en medios de comunicación;

XVII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Generar y coordinar una política institucional de difusión de la cultura jurídica y el respeto al Estado de Derecho;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Instrumentar políticas de comunicación social, así como, fortalecer las relaciones del Poder Judicial con los medios de información;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Impulsar la imagen del Poder Judicial y promover sistemáticamente la difusión de la información relacionada con sus objetivos, avances y resultados alcanzados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Conducir y coordinar las reuniones de prensa de carácter oficial de la Magistrada o el Magistrado Presidente y demás personal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Administrar las redes sociales del Poder Judicial, así como la información que a través de ellas se difunde; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Las demás que encomienden los Plenos del Poder Judicial y directamente la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, las que se determinen en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

CAPÍTULO XI BIS

DE LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 168 Bis. La Dirección de Estrategias y Promoción Institucional es la encargada de crear, planificar y ejecutar estrategias para gestionar la percepción pública del Poder Judicial.

Estará integrada por una persona titular y el personal que las necesidades del servicio requieran y el presupuesto permita.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 168 Ter. La Dirección de Estrategias y Promoción Institucional tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar e invitar a los diferentes eventos que organiza el Poder Judicial;
- II. Coordinar la logística de las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Coordinar la logística de los eventos de la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Resguardar el directorio de servidores públicos del Poder Judicial y estatales, así como actualizar los datos cuando se presenten cambios;
- V. Coordinar la entrega de invitaciones y confirmar la asistencia a los eventos;
- VI. Coordinar las visitas guiadas por las instalaciones del Poder Judicial;
- VII. Coordinarse con las áreas u órganos del Poder Judicial en la realización de campañas sociales o ecológicas, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en las campañas de protección civil;
- IX. Colaborar con la Dirección de Comunicación Social, en las actividades propias de su competencia; y

X. Las demás que encomienden los Plenos del Poder Judicial y directamente la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, las que se determinen en el Reglamento, en los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 168 Quater. La persona titular de la Dirección de Estrategias y Promoción Institucional deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Tener título y cédula profesional, preferentemente en las carreras de relaciones públicas, ciencias de la comunicación, mercadotecnia o carrera afín;
- IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;
- V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

CAPÍTULO XII (SIC)

DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 169. La Dirección Jurídica contará con el personal de apoyo que el presupuesto permita y las necesidades que el servicio requiera y tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar y desahogar consultas jurídicas que le formulen los órganos, áreas y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Atender los asuntos jurisdiccionales donde sea parte el Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Revisar los actos jurídicos de naturaleza administrativa que realice el Poder Judicial del Estado de Tabasco y elaborar, modificar y revisar los contratos que correspondan al Poder Judicial, cuando así se requiera, en coordinación con las demás áreas;

IV. Realizar los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las fianzas que se expidan en beneficio de la Institución;

V. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para hacer efectivas las penalizaciones y las rescisiones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que se pacten en beneficio de la Institución, así como los relativos a las terminaciones anticipadas de los contratos, coadyuvando con las demás áreas en los procedimientos licitatorios y de concursos;

VI. Llevar a cabo los trámites jurídicos necesarios para mantener actualizada la documentación inherente al patrimonio inmobiliario de la institución; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Las demás que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Magistrada o el Magistrado que lo presida, las que se determinen en el Reglamento y normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Su titular y el personal adscrito, fungirán como apoderados legales en los asuntos de su competencia.

Artículo 170. El titular de la Dirección Jurídica deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 171. La Unidad de Transparencia es el área responsable del Poder Judicial de atender las solicitudes de acceso a la información. Para el ejercicio de sus funciones se coordinará con la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 172. La persona titular de la Unidad de Transparencia deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho o carrera afín;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 173. La Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere la ley en la materia;

II. Asesorar y orientar a quienes lo requieren, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Recibir, tramitar y resolver, previa consulta del área generadora o poseedora de la información, las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que lo haya pedido el interesado conforme a la ley;

IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Órgano garante en la materia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, resoluciones, costos de producción o envío y resultados;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en el término del reglamento de la ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, el cual deberá ser actualizado por lo menos cada seis meses;

IX. Verificar en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de protección de datos personales, dándoles el seguimiento que corresponde;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Coordinarse con los órganos jurisdiccionales y áreas correspondientes, para el cumplimiento en la difusión de las sentencias en versión digital, garantizando su publicidad y acceso universal, de conformidad con la ley de la materia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Dar cumplimiento a las determinaciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Recabar, validar, reproducir, publicar y difundir la información generada por los órganos y áreas del Poder Judicial, que no tenga el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y dentro de los plazos establecidos en esta;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, por parte del personal responsable del Poder Judicial, e informar al titular del área correspondiente cuando se presente o detecte algún incumplimiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Someter a la consideración del Comité de Transparencia los asuntos que requieran su autorización y ejecutar los acuerdos respectivos para su tramitación;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Organizar campañas entre el personal para la difusión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Promover la capacitación del personal responsable de rendir información, en materia de Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y demás temas relacionados en la materia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Rendir los informes peticionados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como los correspondientes a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Las demás que le encomienden los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, y las que se determinen en el Reglamento, Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

CAPÍTULO XIV

DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 174. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos tiene como función desarrollar las estrategias que permitan institucionalizar la aplicación de la perspectiva de género y los derechos humanos en el Poder Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 175. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en Derecho;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Contar con una experiencia profesional de tres años, como mínimo;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Artículo 176. La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Evaluar las implicaciones en materia de igualdad de género de acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento que incidan en la impartición de justicia e informarlas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género e informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Órgano de Administración Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Promover investigaciones sobre el impacto de la perspectiva de género en la impartición de justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Coordinarse con el Órgano de Administración Judicial para incorporar la perspectiva de género en los procesos de formación, capacitación y actualización;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Difundir y fomentar la capacitación y las actividades que impulsen la aplicación de los Tratados Internacionales relacionados con la perspectiva de género y derechos humanos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Brindar herramientas y sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativo para atender los temas del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Proponer y desarrollar políticas institucionales para la prevalencia de ambientes laborales libres de todo tipo de violencia y discriminación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género; y

IX. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, encaminados al logro de capacitaciones, talleres y todo tipo de actividades que fomenten la perspectiva de género y derechos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Gestionar ante el Órgano de Administración Judicial la impartición de cursos, talleres, capacitaciones y conferencias sobre temas relacionados con la aplicación de los tratados internacionales, para impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Proponer las medidas conducentes para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano a través de los Tratados y Convenciones internacionales en materia de género y derechos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, los proyectos de programas, medidas, políticas y estrategias para la prevención del hostigamiento y acoso laboral y sexual;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Participar, en su caso, como enlace institucional, en los asuntos o eventos en que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia así lo determine;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Participar, en su caso, en reuniones de trabajo o comités internos que se conformen para tratar asuntos relacionados con el ámbito de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Emitir los informes que le sean requeridos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de sus actividades y dar cumplimiento en los términos en que sean aprobadas;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Informar oportunamente al Pleno del Órgano de Administración Judicial, las actividades que pudieran resultar de la competencia de aquel;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Coordinar la celebración o conmemoración de eventos o actividades en materia de género y derechos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Proveer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la información que deba difundirse a través del micro sitio de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos en el portal web del Poder Judicial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Proponer a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, para su aprobación correspondiente, los indicadores para el seguimiento de las estrategias desarrolladas por la Unidad;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXII. Implementar y dar seguimiento a los indicadores aprobados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, así como evaluar su resultado;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Realizar periódicamente la medición del ambiente laboral, a través de encuestas, entrevistas, grupos de enfoque, observación y revisión de datos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Verificar que se mantenga actualizado el registro de la plataforma del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Auxiliar a las demás áreas u órganos del Poder Judicial en las actividades que se relacionen con las funciones de la unidad;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Integrar la comisión de las visitas a los Centros de Reinserción Social del Estado, cuando se determine; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVII. Las demás que le encomiende la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y su Pleno y aquellas que se establezcan en el Reglamento, los Acuerdos Generales y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV (SIC)

DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE OBRA

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 177. La Unidad de Supervisión de Obra es un órgano auxiliar de la Contraloría y tendrá como función vigilar la debida ejecución de los programas que en la materia se establezcan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 178. La persona titular de la Unidad de Supervisión de Obra será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial y deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Ser ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener 25 años cumplidos;

III. Tener título y cédula profesional en Ingeniería Civil o carrera afín;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Declaración jurada de no tener a la fecha de la designación contrato vigente de otra supervisión o residencia de obra o tener pendientes trabajos por entregar para instituciones del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Tener dominio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y de las demás disposiciones normativas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Contar con experiencia profesional no menor a tres años, como supervisor o residente de obra;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

Artículo 179. La Unidad de Supervisión de Obra tendrá las funciones siguientes:

I. Revisar contratos, procedimientos de concursos o licitaciones de obra, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

II. Revisar que los anticipos, las garantías, las estimaciones y avances de obra, los proyectos ejecutivos, se cumplan en tiempo y forma; asimismo que los expedientes y demás documentación en la materia se encuentren debidamente integrados;

III. Comunicar oportunamente a la Dirección Jurídica cualquier incumplimiento en los contratos de obra, para los efectos legales que correspondan;

IV. Atender las visitas practicadas a las obras por las áreas internas y auditorías externas y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que de ellas deriven;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Coordinar y vigilar a los supervisores de obra externos y peritos, que sean contratados por el Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Revisar y validar los dictámenes técnicos que en materia de obra pública se emitan, atendiendo a los requerimientos del Poder Judicial;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Supervisar, vigilar, controlar y revisar las obras que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y el del Órgano de Administración Judicial determinen realizar;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Asesorar a los integrantes del comité de obras en lo conducente;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Emitir las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de cada obra, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones con relación al cumplimiento de las obras, acorde con los derechos y obligaciones establecidos en los contratos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Llevar la bitácora de obras, la cual estará bajo su resguardo y le servirá de medio para girar las instrucciones pertinentes, así como recibir las solicitudes que le formule el contratista de que se trate;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Vigilar y controlar la calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de cada obra, en proporción a los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Constatar que, al iniciar la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con su análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de los servicios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Dar el visto bueno de las estimaciones, previa verificación que estén debidamente requisitadas;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Coordinar con la Contraloría, las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, para su formalización;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Tramitar con el auxilio de la Dirección Jurídica los convenios modificatorios necesarios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Rendir informes periódicos y el informe final sobre el cumplimiento legal, técnico, económico, financiero y administrativo del contratista;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Verificar la correcta conclusión de los trabajos y que se entreguen en condiciones de operación, adjuntando los planos de la construcción final, los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, así como los manuales instructivos de operación y mantenimiento; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Las demás que le encomienden el Pleno del Órgano de Administración Judicial, la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia y las que se determinen en el Reglamento, los Acuerdos Generales y normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI

DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 180. El Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial tiene por objeto, brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega recepción de los niños, niñas y adolescentes relacionados con éstas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Centro es un órgano dependiente del Órgano de Administración Judicial, auxiliar en el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales en materia de convivencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 181. El Centro estará a cargo de una persona Coordinadora, quien deberá:

I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en Derecho; y

III. Tener experiencia en materia familiar, con conocimientos en psicología, trabajo social o medios alternativos de solución de conflictos, con una antigüedad mínima de tres años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 182. Son obligaciones de la persona Coordinadora del Centro, las siguientes:

I. Elaborar un programa mensual de actividades para el mejor desarrollo de las convivencias familiares;

II. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Mostrar las instalaciones del Centro a los familiares del niño, niña o adolescente, en su primer contacto, y dar a conocer sus objetivos, los métodos de intervención y su normatividad;

IV. Proponer a los usuarios alternativas de soluciones a los problemas que en particular observen en el desarrollo de la convivencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Supervisar la entrega-recepción de los niños, niñas y adolescentes asentando las condiciones en que los recibe, y vigilar que el desarrollo de la convivencia se produzca en los términos ordenados por la autoridad;

VI. Proporcionar atención oportuna y personalizada al público con respecto a las actividades del Centro a su cargo;

VII. Informar a los usuarios interesados de las determinaciones emitidas por las autoridades en relación a las convivencias familiares;

VIII. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro;

IX. Notificar a la autoridad correspondiente de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las convivencias familiares;

X. Administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro;

XI. Llevar un registro de las actividades desarrolladas en el desempeño de las tareas a su cargo;

XII. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro, aplicando al efecto las medidas que estime necesarias;

XIII. Disponer del personal de vigilancia adscrito al Centro, para impedir o controlar las conductas agresivas o violentas por parte de los usuarios, que alteren el orden y la tranquilidad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Las demás inherentes y aplicables al adecuado cumplimiento del objeto del funcionamiento del Centro;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Informar al Órgano de Administración Judicial cuando considere que existe algún conflicto de las partes; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVI. Las demás que le encomienden el Pleno del Órgano de Administración Judicial a través de su Presidente o Presidenta, las que establezcan el Reglamento, los Acuerdos Generales y la normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 182 Bis. La organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar se regirá por su reglamento interior y los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO XVII

DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 183. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados, tribunales y Centros Regionales de Administración de Justicia, en el ámbito administrativo; y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 184. La Visitaduría Judicial estará a cargo de un Director o Directora General y para el desempeño de sus funciones contará con los visitadores que el presupuesto y las necesidades del servicio de administración de justicia permitan. Los visitadores tendrán el carácter de representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 185. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 185 Bis. Para ser la persona titular de la Dirección General de la Visitaduría Judicial se requiere:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Ser ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Gozar de buena reputación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Tener título de licenciado en Derecho legalmente expedido, cédula y práctica profesional de cuando menos cinco años;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su Magistrada o Magistrado Presidente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, que dicte el Órgano de Administración Judicial, los sistemas que permitan evaluar periódicamente el desempeño, profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad y la honorabilidad de la persona titular de la Dirección General para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 186. El Director o Directora General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar a la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial la documentación relativa al plan de visitas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial le ordene, designando al visitador judicial que lo auxiliará para la práctica de las mismas, en caso de que no se asigne uno en especial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Proponer a la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación

de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

IV. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

V. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales que deben practicar las visitas ordinarias y cambiar a aquéllos, cuando a su juicio exista causa fundada para ello;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Cumplir con los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de la competencia del Tribunal, o instruir su cumplimiento a quien considere indicado para ello;

VII. Informar con la oportunidad debida a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita judicial conforme a la ley, salvo en los casos que se estime que no es pertinente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se elaboren, se ajusten a los lineamientos establecidos por esta Ley, el Reglamento Interior del Poder Judicial y las disposiciones normativas relativas;

IX. Revisar los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para su remisión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Recibir las quejas administrativas que resulten durante la práctica de las visitas, ya sean por escrito o verbales, por quienes estén legitimados para ello, debiendo turnar sus actuaciones respectivas a la brevedad posible al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para que proceda en consecuencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Remitir a la Presidenta o Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial, un ejemplar del acta de visita y, en su caso, original del informe circunstanciado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XII. Rendir los informes que sean requeridos por el Tribunal de Disciplina Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIII. Llevar el archivo de la Visitaduría Judicial, certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en el mismo o que se encuentren en trámite, que le sean requeridas por el Tribunal de Disciplina Judicial, su Pleno o alguno de sus órganos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIV. Solicitar al Tribunal de Disciplina Judicial que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, o que se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Solicitar a las áreas del Tribunal de Disciplina Judicial, la información que requiera para la realización de sus funciones;

XVI. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores, informando de su resultado al Tribunal de Disciplina Judicial, y en su caso, proponer lo conducente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVIII. Informar al Tribunal de Disciplina Judicial el impedimento que tenga en lo personal o alguno de los Visitadores Judiciales, para realizar determinada visita de inspección;

XIX. Velar por el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría Judicial y de éstos hacia el personal de los órganos objetos de visita;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XX. Dar el visto bueno para la tramitación de las licencias económicas al personal a su cargo, informando de ello oportunamente al Tribunal de Disciplina Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXI. Proponer al Tribunal de Disciplina Judicial, al Visitador Judicial que deba suplirlo en sus ausencias temporales no mayores de tres días y al personal de apoyo que deba permanecer de guardia durante los periodos vacacionales;

XXII. Opinar acerca del período en que debe disfrutar de vacaciones el personal de la Dirección General de Visitaduría Judicial, que se haya quedado de guardia durante el período oficial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIII. Formular y proponer al Tribunal de Disciplina Judicial los proyectos normativos relacionados con las funciones de la Visitaduría Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXIV. Rendir al Tribunal de Disciplina Judicial, con copia para su Secretaría General, en los términos indicados por la Presidencia, el informe detallado de actividades realizadas durante los correspondientes períodos ordinarios de labores;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXV. Recibir los informes circunstanciados derivados de la visita, que remitan los Jueces e informar al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XXVI. Las demás que le confieran las leyes, el Reglamento, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, los Acuerdos Generales y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 187. Las personas visitadoras deberán satisfacer los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Ser ciudadanas mexicanas, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Tener título y cédula profesional de licenciado en Derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos tres años;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 188. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados, tribunales, los Centros Regionales de Administración de Justicia en lo que atañe al ámbito administrativo y demás áreas de su competencia, cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Tribunal de Disciplina Judicial en esta materia.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o del área correspondiente, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

De las visitas de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y sus firmas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, para que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 189. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además, de lo que específicamente determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito y si los que son competencia de otra autoridad han sido canalizados a la misma;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Revisarán que los registros, ya sean impresos o digitales, se encuentran en orden y contengan los datos requeridos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Harán constar, según la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos que hubieran ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad han cumplido con las obligaciones contraídas y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Examinarán los expedientes y causas formadas, según el caso, que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás derechos que la Constitución Federal otorga a los procesados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 190. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que, a su juicio, o a solicitud del Pleno o de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por la persona juzgadora o demás personal de un juzgado o de otro órgano que sea competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 190 Bis. Los visitadores, en su carácter de representantes del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 190 Ter. Los visitadores adscritos a la Visitaduría Judicial, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proponer al Director General el anteproyecto de calendario para la realización de visitas ordinarias de inspección;

II. Practicar las visitas de inspección que les correspondan por sorteo, siguiendo los lineamientos que establece esta Ley, así como los criterios establecidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y el Director General;

III. Practicar las visitas extraordinarias de inspección que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Informar al Director General sobre los impedimentos que tengan para practicar alguna de las visitas ordinarias de inspección que les correspondan, a fin (sic) que determine lo conducente;

V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Director General;

VI. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos y áreas inspeccionadas, así como a toda persona que acuda ante ellos con motivo de sus funciones;

VII. Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas le encomiende el Director General;

VIII. Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de la Visitaduría; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones u ordenamientos aplicables y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 190 Quater. En la práctica de las visitas ordinarias de supervisión, los visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que dispone el artículo 189 de esta Ley, lo siguiente:

I. Se cerciorarán del número de asuntos egresados por no haberse admitido o por haber concluido, y, los que queden en existencia, distinguiendo los que se encuentren en trámite y pendientes de resolución, durante el tiempo que comprenda la visita;

II. Revisarán los registros en los libros (sic) -Gobierno, Fianzas, Exhortos, Amparo, Apelaciones, Incidentes, Índices, Sistema de Gestión Judicial, entre otros, a fin de determinar que se encuentran debidamente actualizados y coincidan con el movimiento que durante el período que abarca la visita se reportó en la Estadística al órgano visitado;

III. Constatarán que las anotaciones en los libros se hayan efectuado de manera correcta;

IV. Obtendrán, con vista a los libros correspondientes y con apoyo en las relaciones que presente el titular o titulares para ese efecto, el número de asuntos que, en caso de ser recurridos, fuesen confirmados, modificados o revocados; así como de aquellos en los que, habiéndose promovido amparo, se haya concedido o negado éste;

V. Verificarán en los Centros Regionales de Administración de Justicia y demás órganos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, de manera enunciativa y no limitativa, lo concerniente a:

1. Las resoluciones dictadas para resolver:

- a) Providencias precautorias;
- b) órdenes de aprehensión y comparecencia;
- c) Control de detención;
- d) Vinculación a proceso;
- e) Medidas cautelares;
- f) Apertura ajuicio;
- g) Sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- h) Sobreseimiento y las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo; y
- i) Exhortos y requisitorias.

2. Las soluciones alternas por:

- a) Acuerdos reparatorios;
- b) Suspensión condicional del proceso; y
- c) Procedimientos abreviados.

3. Las causas:

- a) En investigación inicial;
- b) En etapa de investigación complementaria;
- c) En etapa intermedia o para juicio;

d) Fuera de proceso;

e) Suspendidas; y

f) Concluidas;

Así también, el número de carpetas de investigación, de imputados vinculados a proceso en libertad bajo alguna medida cautelar o bien, en prisión preventiva; y, si en alguna causa suspendida transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Revisarán las condiciones en que se archivan los expedientes; registros correspondientes, documentos importantes, Discos Versátiles Digitales con registros de audiencias; y las del local destinado para tal fin, las instalaciones del órgano jurisdiccional visitado, así como los reportes del equipo técnico de audio y video de las salas de audiencias;

VII. Supervisarán las Oficinas de Partes Comunes con la finalidad de constatar su funcionamiento, el estado en que se encuentran los registros de control y las anotaciones asentadas en ellos; así como, el sistema de gestión para la recepción y distribución de asuntos; y

VIII. Las demás que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o su Presidente o Presidenta.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES, LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS SANCIONES, LAS FALTAS, EL PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 191. Los Magistrados, integrantes del Consejo de la Judicatura, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, serán sujetos de responsabilidad y sancionados por las faltas, actos u omisiones y delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo, conforme lo dispuesto por los artículos del 108 al 111 de la Constitución Federal; 62, 66 al 68 y 73 de la Constitución del Estado; las leyes penales; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del

artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, Acuerdos Generales, lineamientos o manuales de organización interna y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Cuando a dichos servidores públicos se les instruya proceso penal por la posible comisión de algún delito, quedarán separados provisionalmente de sus cargos a partir de que se dicte auto de vinculación a proceso, previa declaración del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según el caso. Si la sentencia es condenatoria ameritará la separación definitiva, pero si es absolutoria podrán reasumir su función.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 192. Serán principios rectores en el procedimiento de responsabilidad los siguientes:

I. La confianza pública en la administración de justicia;

II. La independencia judicial;

III. La imparcialidad;

IV. La transparencia;

V. La ética judicial;

VI. La justicia equitativa;

VII. La economía procesal;

VIII. La accesibilidad;

IX. La celeridad;

X. La eficacia;

XI. La eficiencia;

XII. La legalidad;

XIII. La publicidad; y,

XIV. La buena fe.

CAPITULO III

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 193. Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Respecto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, integrantes del Órgano de Administración Judicial, personas Juzgadoras, Secretarios Generales de Acuerdos de los Tribunales y del Órgano, Director General de Administración del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Director General de Administración de los Tribunales Laborales, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Auxiliares de Magistrados, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Secretarios de Mesa, Auxiliares de Mesa, Actuarios o Notificadores y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo a estas, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por conducto de la Comisión respectiva, quien también conocerá respecto de su propio personal. Para tales efectos será asistido por un Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal;

II. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Referente al personal que realice funciones administrativas en las áreas del Poder Judicial del Estado, la Contraloría; y

IV. Respecto del personal que se encuentre comisionado dentro del mismo Poder Judicial, la competencia se determinará por la adscripción en donde se encontrare a la fecha en que se haya cometido la conducta imputada.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 194. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 195. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la presente Ley, consistirán en:

I. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Destitución o cese; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 196. Las faltas señaladas en la fracción IV del artículo 207 y en las fracciones III, VII, IX, y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, así como las establecidas en los artículos del 51 al 64 Ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán consideradas como graves.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Tratándose de faltas no graves, serán aplicables las sanciones contempladas en las fracciones II, III, V y VI.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La suspensión del empleo, cargo o comisión, por faltas no graves podrá ser de uno a treinta días naturales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En el caso de faltas graves, se aplicarán las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V y VI.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La suspensión del empleo, cargo o comisión, por faltas graves podrá ser de treinta a noventa días naturales.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Tribunal de Disciplina Judicial y por la Contraloría, de acuerdo a su competencia.

Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro procederá la imposición de sanción económica.

La sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio obtenido.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 199. La destitución se aplicará a los servidores públicos siempre y cuando se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 200. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. De tres meses a un año, al servidor público que con la comisión de la falta no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio alguno;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. De uno a diez años, al servidor público que con la comisión de la falta, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio, siempre que el monto de éstos no exceda de doscientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. De diez a veinte años, al servidor público que con la comisión de la falta, obtenga un beneficio que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior, así como al servidor público que cometa una falta considerada como grave.

Artículo 201. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

Artículo 202. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 203. La autoridad que resuelva informará a las autoridades responsables del Registro Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad, para la inscripción y efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 204. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado, así como la determinación y efectos de la sanción impuesta, el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva se sujetará a las bases que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 205. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS

Artículo 206. Son faltas de los Magistrados, con independencia de su carácter, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XV, XVI y XVII del artículo siguiente y además, cuando:

I. Falten a las sesiones del Pleno o de las Salas;

II. Abandonen las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;

III. No presenten en tiempo a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente; y,

IV. Se abstengan de votar el proyecto que presente otro Magistrado.

Artículo 207. Los Jueces incurrirán en faltas cuando:

I. No acuerden dentro del plazo legal las demandas, los escritos y las promociones de las partes;

II. No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;

III. Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio a las partes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal Superior de Justicia o por el Órgano de Administración Judicial;

V. No concurren puntualmente al desempeño de sus labores;

VI. Retrasen el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Admitan fianzas, contrafianzas, garantías o contragarantías de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;

VIII. Deleguen sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomiende estar presentes;

IX. Habiliten a otra persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;

X. Retarden el procedimiento jurisdiccional señalando términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;

XI. Apliquen indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII. Empleen a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial;

XIII. Resuelvan contra constancias de autos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XIV. No verifiquen que le den cuenta a diario con las demandas, escritos o promociones recibidas para que sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XV. No verifiquen que se remitan dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XVI. No se excusen en aquellos asuntos en que deban hacerlo;

XVII. Realicen alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XVIII. Oculten datos o proporcionen datos falsos en los informes que deban rendir conforme a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

XIX. Se nieguen a recibir comunicaciones oficiales, con independencia del ejercicio de sus derechos; y,

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XX. Se abstengan de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos, Acuerdos Generales y disposiciones normativas que les sean aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 208. Son faltas de las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Falte o abandone las sesiones de su Pleno;

II. No cumpla con las comisiones encomendadas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. No informe al Presidente o Presidenta del órgano, con tres meses de anticipación, como mínimo, de la fecha en que vence el plazo para el cual fueron designados;

IV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Realice nombramientos, ratificaciones o cambios de adscripción, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

VIII. Abstenerse de excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Realice alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos, disposiciones normativas o Acuerdos Generales que les sean aplicables;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Se abstenga de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos, disposiciones normativas o Acuerdos Generales que les sean aplicables; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. Las señaladas en el artículo 213 de esta Ley y las demás, que, en su caso, se establezcan en el Reglamento Interior del Poder Judicial o en los Acuerdos Generales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 209. Son faltas de los Secretarios o Jefes de Unidad de Causa, en su caso, abstenerse de:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Dar cuenta dentro del término legal con los escritos y promociones de las partes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III. Elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Dar cuenta al superior jerárquico de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en el personal a su cargo o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Entregar a los actuarios o notificadores los expedientes para notificación;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Proporcionar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Enviar al archivo, cuando corresponda, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Verificar que las demandas, escritos o promociones recibidas diariamente, sean acordadas dentro de los plazos previstos en la ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Tramitar o remitir dentro del plazo legal los recursos interpuestos por las partes para la sustanciación de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Certificar algún acto o documento de forma fiel y auténtica a las constancias de autos;

XIII. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Excusarse en aquellos asuntos que deba hacerlo; y

XV. (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVI. Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 210. Son faltas del Director General de Administración del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, incumplir con las funciones a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley, las que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Órgano de Administración Judicial, los Acuerdos Generales, así como los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 211. Son faltas del personal que ejerce funciones administrativas en los Centros Regionales de Administración de Justicia, las siguientes:

I. No informar a los jueces sobre las audiencias que les han sido asignadas, o respecto a las causas que corresponde a cada uno de ellos;

II. No llevar al día el registro de las audiencias en las agendas del Tribunal;

III. Desatender la coordinación de la logística, los requerimientos o necesidades de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, previo a la celebración de las audiencias, o durante su desahogo;

IV. Abstenerse de designar al encargado de audiencias que deberá apoyar la función de los jueces asignados a los órganos jurisdiccionales del sistema, durante las audiencias;

V. Dañar, destruir o descuidar la correcta grabación de audio o video de alguna audiencia; o desatender la clasificación, administración y archivo de audios o videos;

VI. No solicitar oportunamente la presencia de la policía para garantizar la seguridad de los traslados de los imputados y el orden de las audiencias;

VII. No entregar a los actuarios los expedientes para notificación, o no verificar la correcta ejecución de las notificaciones a las partes, para lograr su puntual asistencia a las audiencias;

VIII. No brindar durante las audiencias, atención oportuna a los ofendidos, víctimas o testigos que presenten alteración o daños psicológicos;

IX. No transcribir o vigilar que se transcriban con prontitud las resoluciones que se emitan en las audiencias;

X. No solicitar las copias de las resoluciones, así como del audio y video, para su distribución a las partes;

XI. No entregar oportunamente a los legítimos solicitantes, las copias de audio y video, o las transcripciones de las resoluciones y su certificación, o bien, entregarlos intencionalmente con fallas y errores;

XII. No elaborar con prontitud los oficios ordenados en audiencia o mediante resolución por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

XIII. No acordar con el superior inmediato, la resolución o tramitación de los asuntos a su cargo;

XIV. No guardar la discreción que la ley les impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 212. Son faltas de los Actuarios o Notificadores:

I. No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior, o simule las mismas;

II. Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;

III. Asentar sus actuaciones en forma dolosa;

IV. No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo;

V. Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Realizar alguna de las prohibiciones previstas en los demás ordenamientos, Acuerdos Generales y disposiciones normativas que les sean aplicables;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Tener a su cargo sin notificar un número considerable de expedientes, sin causa justificada para ello; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos, Acuerdos Generales y disposiciones normativas que les sean aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 213. También serán faltas de los Servidores Públicos del Poder Judicial:

I. La negligencia en el desempeño de las labores;

II. El desaseo personal;

III. Estar, durante las horas de labores, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;

IV. La impuntualidad para llegar al trabajo;

V. La comisión de actos inmorales;

VI. Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VII. Recibir dádivas o gratificaciones por actos u omisiones relacionados con los asuntos que se ventilen en el Tribunal, Juzgados o ante el Consejo de la Judicatura;

VIII. Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes;

IX. Incurrir, dentro del ejercicio de sus funciones, en delito doloso determinado por sentencia ejecutoriada;

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XI. No poner en conocimiento del Órgano de Administración Judicial cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores;

XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIV. Abandonar o dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XV. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, a la función del Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración Judicial;

XVI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética del Poder Judicial.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVIII. Disponer para sí o para otros de recursos financieros que le hayan sido entregados por virtud de su empleo, cargo o comisión; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

XIX. Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos, Manuales de Procedimiento y Modelos de Gestión, Manual de Organización del Poder Judicial y Descriptores de Puestos, así como los acuerdos que emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FORMALIDADES

Artículo 214. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 215. Todos los escritos que se presenten deberán estar en idioma español o lengua nacional y firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito. Los escritos que se presenten en lengua extranjera, se acompañarán de la traducción correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua originaria o el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, la autoridad investigadora o substanciadora ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 216. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 217. En las diligencias que practique la autoridad investigadora o substanciadora por conducto de la persona que se designe, estará asistido de un Secretario de Acuerdos, que dará fe de todo lo que en aquéllas acontezca y deberá estarse al procedimiento que se establece en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las actuaciones serán autorizadas por la autoridad investigadora o substanciadora y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine, de conformidad con las leyes correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La Contraloría tiene facultades para tramitar y resolver en la esfera de su competencia, los procedimientos administrativos de que conozca y las diligencias que practique se sujetarán al procedimiento de sanciones previsto en la presente Ley.

Artículo 218. En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 219. El investigado, el quejoso y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Poder Judicial.

En la investigación o el procedimiento de responsabilidad, se deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos.

Artículo 220. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan entrerenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 221. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el secretario de acuerdos, foliará y sellará las fojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del expediente, de manera que abarque ambas fojas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La autoridad investigadora o substanciadora resguardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten y se anexarán en copia autorizada.

Las actuaciones deberán ser autorizadas por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 222. Las personas referidas en el artículo 219 de esta Ley, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden solicitar, en todo tiempo y a su costa, copia simple o certificada de constancias o documentos que obren en autos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 223. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 224. El investigado podrá autorizar, para oír y recibir notificaciones en su nombre persona con capacidad legal, quien deberá contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, misma que quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 225. En los procedimientos de responsabilidad ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial, aun cuando este último se encuentre disfrutando de licencia.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior cuando quien asuma la defensa sea la representación sindical.

Artículo 226. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 227. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 228. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos a los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 229. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad designarán, en la primera actuación, un domicilio, correo electrónico o número de teléfono celular para oír y recibir notificaciones.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por los estrados, en la forma que establece el artículo 227 de esta Ley, aun cuando deban ser personales.

Artículo 230. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por los estrados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Para el cumplimiento de sus obligaciones, en tratándose de los procedimientos de responsabilidad, las autoridades de investigación y de substanciación contarán con el apoyo de los actuarios adscritos al Tribunal de Disciplina Judicial.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 231. Para el caso del emplazamiento, se preferirá el lugar de adscripción del investigado. En el supuesto que ya no preste sus servicios para el Poder Judicial, se practicará en su domicilio particular; de no encontrarse en su domicilio se practicará con cualquier persona que allí resida.

Dicha notificación contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el que se dictó;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Día y hora en que se practica la notificación y nombre de la persona con quien se entiende la misma; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Descripción y contenido de los anexos.

Las subsecuentes notificaciones se harán en el domicilio que los intervinientes en el procedimiento hayan señalado.

Artículo 232. Si se desconoce el domicilio del investigado que deba ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se tomarán las medidas que se estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 233. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal, entregándole cédula. Serán personales, además, la citación para audiencia, el requerimiento que tenga que cumplir el investigado, las que así determine el Tribunal de Disciplina Judicial o la Contraloría, según sea, el ámbito de su competencia.

Artículo 234. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad oficial se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 235. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 236. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de las autoridades investigadoras y substanciadoras, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 237. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 238. Las notificaciones a las personas jurídicas colectivas oficiales se realizarán por oficio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 239. Las notificaciones por medios electrónicos, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico.

Artículo 240. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CITACIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 241. Toda persona está obligada a presentarse ante las autoridades investigadoras o substanciadoras, cuando sea citada.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 242. Las citaciones se realizarán por cédula o por oficio, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por estrados.

Artículo 243. La cédula deberá contener:

- I. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- II. Lugar, día y hora en donde debe presentarse el citado;

III. Objeto de la citación;

IV. Medida de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y,

V. Firma del servidor público que ordena la citación.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 244. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad, las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Dichas medidas cautelares podrán consistir en:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Suspensión temporal del servidor público sujeto al procedimiento, del empleo, cargo o comisión que desempeñe, en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 247 de esta Ley;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los sujetos al procedimiento y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado o las leyes que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables; y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 244 Bis. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 245. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad, las autoridades investigadoras o substanciadoras podrán determinar, como medida cautelar, la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión.

Dicha medida sólo podrá aplicarse en los casos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Cuando al investigado se le atribuyan cualquiera de las faltas graves previstas en la presente Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Cuando se advierta que el investigado no cumpla con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable exija para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

III. Cuando se ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio público inherente al cargo del investigado o las obligaciones a su cargo; y,

IV. Cuando por su permanencia en el cargo, el investigado pudiese entorpecer el desarrollo de la investigación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 246. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación y no podrá exceder de treinta días naturales tratándose de faltas no graves y de noventa días naturales, tratándose de faltas graves.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 247. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, al mismo tiempo se deberán decretar las medidas necesarias que le garanticen al probable responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 248. Se informará al área correspondiente del Poder Judicial, el monto que se haya determinado como remuneración económica, a fin de que realice los trámites que correspondan, con el objeto de garantizar las percepciones económicas que deban pagarse al servidor público.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 249. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido podrá dejar sin efectos esa determinación en los casos que establezcan las disposiciones reglamentarias o Acuerdos Generales respectivos.

Artículo 250. Cuando se determine imponer al investigado como sanción la suspensión, la destitución o la inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir, lo que se informará al área que corresponda.

Artículo 251. En caso de que en la resolución definitiva se absuelva al investigado, se le reintegrará el total o las diferencias de las percepciones económicas que haya

dejado de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS PRUEBAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252. El órgano que decreta el inicio de la investigación o del procedimiento, podrá ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El quejoso y el investigado podrán ofrecer ante el órgano encargado, los medios de convicción que estimen pertinentes.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN QUINTA BIS

DE LOS INCIDENTES

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252 Bis. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán por escrito, con el cual se dará vista a la contraparte para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y en un plazo igual se resuelva.

En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, las desechará.

De admitirse las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252 Ter. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como

las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252 Quater. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN QUINTA TER

DE LA ACUMULACIÓN

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252 Quinquies. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 252 Sexies. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 253. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o durante su tramitación, la autoridad investigadora podrá ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 254. Las investigaciones estarán a cargo de la autoridad investigadora correspondiente, según el ámbito de su competencia.

Para el trámite de la investigación, se aplicará en lo conducente, las secciones de la primera a la sexta del Capítulo VI de este Título.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las inspecciones practicadas por parte de las autoridades competentes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas faltas administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca mediante acuerdos generales el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 254 Bis. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades encargadas de la investigación, podrán ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, hacer uso de medidas de apremio para el desarrollo de sus investigaciones.

Artículo 255. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 256. El investigado podrá imponerse del contenido de las actuaciones, en cualquier día y hora hábiles, por sí o por conducto de persona autorizada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 257. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo de cinco hasta quince días, mismo que podrá ser prorrogado a solicitud justificada de aquél. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio que correspondan, o en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 258. La autoridad investigadora que conozca del asunto deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los medios o elementos de prueba relacionados con los hechos investigados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Asimismo, podrá acordar las medidas para identificar a los probables responsables y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259. La investigación deberá realizarse considerando los plazos para la prescripción.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Bis. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de probable responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Ter. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Quater. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, al Tribunal de Disciplina Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Quinquies. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal de Disciplina Judicial requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Sexies. En caso de que el Tribunal de Disciplina Judicial tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al probable infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Septies. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Octies. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de probable responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el probable infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Nonies. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la resolución impugnada; y
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 259 Decies. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención; o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA PRESCRIPCIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260. Las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Contraloría, para imponer las sanciones se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Para el caso de faltas administrativas no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos de la fracción anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La prescripción se interrumpirá con la calificación de las faltas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el referido informe.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del probable infractor, la caducidad de la instancia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SÉPTIMA BIS

DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Bis. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las autoridades investigadoras, el cual deberá contener los elementos siguientes:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de las o los servidores públicos que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio de la o el servidor público a quien se señale como probable responsable, así como el órgano o área al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa a la persona señalada como probable responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como probable responsable.

Las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó oportunamente;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Ter. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere

obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. De no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SÉPTIMA TER

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Quater. Las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Quinquies. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Sexies. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SÉPTIMA QUATER

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Septies. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al probable responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como probable responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Octies. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, y que se actualiza alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, a través del recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 260 Nonies. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al probable responsable haya quedado derogada; o
- III. Cuando el señalado como probable responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN OCTAVA

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y formen el Expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. La autoridad investigadora;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. El servidor público señalado como probable responsable de la falta administrativa;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como probable responsable en la comisión de faltas de particulares; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 262. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 263. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 264. (DEROGADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 265. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN NOVENA

DE LA (SIC) TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 266. En los asuntos relacionados con faltas administrativas, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas; en aquellos casos en que justificadamente se solicite o a juicio de la autoridad;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el probable responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el período de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable.

En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 267. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 268. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 269. El procedimiento de responsabilidad se suspenderá de oficio, en los supuestos siguientes:

I. Cuando la autoridad se encuentra impedida para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Cuando la autoridad competente considere que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y,

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por la autoridad que conozca el procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 270. El procedimiento de responsabilidad que se instruya contra algún ex-servidor público cuyo domicilio se desconozca, se suspenderá en tanto se cumpla con lo previsto en el artículo 232 de esta Ley.

En su caso, se podrá ordenar la notificación mediante edictos en los términos de la normatividad supletoria.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Artículo 271. A más tardar al tercer día siguiente de fenecido el término establecido para la contestación, se dictará el acuerdo respectivo.

Artículo 272. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 273. La Contraloría informará al Pleno del Órgano de Administración Judicial que corresponda sobre las resoluciones que emita. Tratándose de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial, informará a su Pleno.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN DÉCIMA

DE LAS RESOLUCIONES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 274. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 274 Bis. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 274 Ter. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 274 Quater. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 275. En caso de que el encargado de elaborar el proyecto de resolución considere necesaria la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, realizará una consulta a la autoridad que conoce del asunto para que determine lo procedente.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 276. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Las que consistan en sanción económica, deberán comunicarse además a las áreas respectivas, quienes realizarán las retenciones correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)
SECCIÓN PRIMERA

DE LA REVOCACIÓN

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Bis. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la presente Ley, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Ter. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la

prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad substanciadora lo turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso, quien dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a la parte interesada en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Quater. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el recurrente; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RECLAMACIÓN

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Quinquies. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el

sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Sexies. La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Del trámite del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

SECCIÓN TERCERA

DE LA APELACIÓN

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Septies. Las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la autoridad resolutora que la emitió, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Octies. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Nonies. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 277 Sexies de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La autoridad resolutora dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido este término se turnará al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para que resuelva con los elementos que obren en autos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Decies. El Tribunal de Disciplina Judicial procederá al estudio de los conceptos de agravios, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de agravios de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 277 Undecies. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 278. Si el Tribunal de Disciplina Judicial considera que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la parte quejosa, a su representante, abogada

o abogado, o a todos, una multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interponerse la queja.

Artículo 279. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 280. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 281. (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 282. El personal del Poder Judicial se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la impartición de justicia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Previo a la designación, nombramiento o contratación de cualquier servidor público en el Poder Judicial del Estado, se deberá consultar en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones respecto de la persona de que se trate, para desempeñar un cargo público.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El mecanismo o procedimiento para realizar las consultas a que se refiere este artículo, serán los que determinen las autoridades competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 283. Para ser servidor público del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. Ser de notoria honorabilidad;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. No tener antecedentes penales; y

(REFORMADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del empleo de que se trate.

IV. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 284. Los nombramientos que expida el Órgano de Administración Judicial, se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento Interior, en los acuerdos generales y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 285. Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 286. Los Secretarios, los Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial que autorice la Ley, tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 287. Los servidores públicos del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán en la forma establecida por la Constitución del Estado o ante el superior correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 288. La renuncia de los servidores judiciales, con excepción de las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial y Jueces, se presentará ante la autoridad que expidió su nombramiento, debiendo de cumplirse al efecto con la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 289. Cuando los servidores públicos del Poder Judicial y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causarán baja.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 290. El personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno que iniciará en julio y otro en diciembre, de conformidad con los acuerdos que emita el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 291. El personal del Poder Judicial deberá concurrir a sus labores en días y horas hábiles.

Artículo 292. Ningún servidor del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía, ni ser apoderado judicial, abogado patrono, mandatario judicial, asesor jurídico, tutor,

curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador.

Se exceptúa de lo anterior, cuando el servidor público actúe en causa propia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 293. Los y las Magistradas, los integrantes del Órgano de Administración Judicial y demás funcionarios judiciales, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que le fueran encomendadas; la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado o Magistrada, integrantes del Órgano de Administración Judicial, salvo los asuntos de índole personal o causa propia no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La remuneración que perciban las y los Magistrados, integrantes del Órgano de Administración Judicial y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 294. Ningún nombramiento de auxiliar de la Administración de Justicia podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, de quien hace la designación.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el órgano competente del Poder Judicial, imponiendo al infractor multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO II

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 295. Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Artículo 296. Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I. Accidentales cuando falte al desempeño de sus labores, sin licencia previa o sin causa justificada;

II. Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;

III. Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, cese, imposibilidad física o mental y muerte.

Artículo 297. Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

I. Las de la Magistrada o el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia, por el Magistrado o Magistrada que elija el Pleno, a propuesta del Presidente o Presidenta, si excede de treinta días; en las de menor tiempo, por la o el Magistrado de mayor antigüedad, en su orden;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

II. Las temporales de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de treinta días hasta por un año, por la persona que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado que lo preside; En las absolutas se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de menos de treinta días, por el Magistrado o la Magistrada que designe su Pleno, a propuesta de la Magistrada o Magistrado que lo preside;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

III. Las temporales de la Presidenta o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por quien determine, por mayoría, su Pleno;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Las temporales de la Presidenta o el Presidente del Órgano de Administración Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por quien determine, por mayoría, su Pleno;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

V. Las temporales de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, a partir de treinta días hasta por un año, por la persona que designen sus respectivos Plenos, a propuesta de la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. Las de los Secretarios Generales de Acuerdos, por quienes designen los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VII. Las de los Secretarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia, por otro de diversa Sala, pero de la misma materia que designen los Presidentes de estas;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VIII. Las de las y los Jueces que no excedan de quince días, inmediatamente y sin trámite alguno, por el Secretario Judicial, quien despachará en funciones de Juez y será designado por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona juzgadora;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Cuando la ausencia exceda de quince días, el Órgano de Administración Judicial, podrá autorizar al mismo Secretario u otro, encargado del despacho en funciones de Juez;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Tratándose del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, los Jueces no podrán ser suplidos más que por otro juez con conocimientos del mismo Sistema;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IX. Las de los jueces laborales que no excedan de quince días, inmediatamente y sin trámite alguno por el Secretario Instructor. Si la ausencia fuere mayor de quince días por quien designe el Órgano de Administración Judicial;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las de los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales, por el Jefe de Unidad de Causa; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

X. Las de los demás servidores judiciales, si no exceden de un mes, por el que designe el Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las ausencias de los demás servidores públicos de primera instancia, incluyendo a los del Órgano de Administración Judicial, se suplirán en la forma que este determine;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

En los casos que se tratare del personal adscrito a la Presidencia y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a las Salas, se estará a la determinación que dicte aquel, a propuesta del Magistrado Presidente; tratándose del personal adscrito a las ponencias, a propuesta del Magistrado o Magistrada titular de la misma; en el caso

del personal de las Secretarías de Salas, será a propuesta de las y los Magistrados Presidentes de Sala; tomando en consideración la Ley de la materia y en su caso, las Condiciones Generales de Trabajo que rijan para el personal del Poder Judicial.

En ningún caso existirá obligación para otorgar nombramiento definitivo al servidor público que haya suplido la ausencia respectiva.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias aplicables o los Acuerdos Generales.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 298. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales, estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en que las disposiciones reglamentarias respectivas así lo prevengan, debiendo excusarse del negocio.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales, están impedidos para conocer de las hipótesis siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguna de las partes o de sus representantes;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal por la suerte de alguna de las partes, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno o de alguna de las partes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Tener pendiente el servidor, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio o proceso contra alguna de las partes o de sus representantes;

VI. Haber sido procesado, su cónyuge o pariente, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Asistir, durante la tramitación del proceso, a convivios que le diere o costear con alguna de las partes o de sus representantes; o tener mucha familiaridad o vivir en familia con unos y otros;

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o de sus representantes;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad hacia alguna de las partes o amenazar de cualquier modo a cualquiera de ellas;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, comodante o comodatario de alguna de las partes o de sus representantes;

XI. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o de sus representantes, si el servidor ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XII. Ser cónyuge o hijo del servidor, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o de sus representantes;

XIII. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo proceso, o en otra Instancia; y

XIV. Haber sido Fiscal del Ministerio Público, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguna de las partes o de sus representantes.

Artículo 299. A los servidores públicos del Poder Judicial que teniendo la obligación de excusarse no lo hagan, procederá en su contra la recusación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por sus respectivos Plenos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las excusas de la autoridad investigadora y substanciadora del Tribunal de Disciplina Judicial serán calificadas por el Pleno de este Tribunal.

Las de los Secretarios, Proyectistas y Auxiliares de Sala, por el Pleno de la Sala de su adscripción, quien dará cuenta al Pleno del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las excusas de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, del Secretario General de Acuerdos, de la autoridad investigadora y substanciadora de la Contraloría serán calificadas por el Pleno del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 300. Cuando algún Magistrado esté impedido para conocer de algún asunto por excusa o recusación, la Sala de su adscripción será integrada con otro que designe el Pleno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las excusas de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos serán calificadas por sus respectivos Plenos. Las excusas de la autoridad investigadora y substanciadora del Tribunal de Disciplina Judicial serán calificadas por el Pleno de este Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

La de los Secretarios, Proyectistas y Conciliadores de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia, por los titulares de éstos, quienes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Las excusas de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, del Secretario General de Acuerdos, de la autoridad investigadora y substanciadora de la Contraloría serán calificadas por el Pleno del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 301. Cuando se califique de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el asunto será turnado al que le siga en número o el que proceda en su caso, en el mismo Distrito o Región; si no lo hubiere, se designará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial o Región más cercano.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 302. En todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, será resuelto por los Plenos del Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO IV

DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 303. Los Plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, designarán a uno o varios Magistrados o Magistradas del propio Tribunal o Jueces, respectivamente, cuando lo estimen conveniente, para visitar los Centros de Reinserción Social del Estado, independientemente de las visitas previstas en esta Ley y las que se determinen en otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Artículo 304. Las visitas tendrán por objeto:

- I. Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;
- II. Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;
- III. Conocer el tratamiento que reciben los procesados; y,
- IV. Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

Artículo 305. Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros de Reinserción Social.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 306. Las actas serán puestas a la consideración del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial que resolverá lo que conforme a derecho proceda.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 307. Únicamente los servidores del Poder Judicial podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 308. Los estímulos se otorgarán a los servidores judiciales de confianza y a los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar; por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la impartición de justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin alguna nota mala en el

expediente personal o fallo ejecutoriado, en el que se le haya fincado responsabilidad de cualquier índole.

Artículo 309. Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

Artículo 310. Los estímulos consistirán en medallas y diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 311. Las medallas por méritos en el servicio y por antigüedad llevan el nombre que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 312. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial resolverán tratándose de los servidores públicos del ámbito de sus competencias, todo lo concerniente al otorgamiento de estímulos y recompensas.

Para su valoración, la Oficialía Mayor deberá remitir el expediente debidamente actualizado, de los candidatos propuestos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El resultado de la valoración realizada por el Órgano de Administración Judicial, se remitirá a la Magistrada o Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien resolverá lo conducente conforme a la suficiencia presupuestaria.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 313. El número de asignaciones por año será determinado respectivamente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlo.

Artículo 314. Los estímulos y recompensas se tramitarán a propuesta:

I. Del Titular de cada adscripción;

II. De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III. Del representante del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debidamente reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y,

IV. Del interesado que se considere con derecho.

Artículo 315. Toda proposición deberá estar debidamente motivada y justificada, expresándose los merecimientos del candidato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 316. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial llevarán el registro de las candidaturas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 317. En la primera sesión del mes de octubre de cada año, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, de manera indistinta, resolverán sobre las propuestas sometidas a su consideración. Las decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, la Magistrada o el Magistrado que presida cada pleno tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

El o la Secretaria General de Acuerdos respectiva engrosará el dictamen y una vez formalizado, la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal Superior de Justicia señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

Las determinaciones en esta materia serán definitivas e inatacables.

Artículo 318. Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 319. El Tribunal Superior de Justicia deberá contar con un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual, al cerrarse, será depositado en el Centro de Información y Documentación Jurídica del citado Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 320. Las erogaciones que genere el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia o en caso de ser insuficiente, con cargo a su presupuesto conforme a su suficiencia.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 321. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal Superior de Justicia en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquier otro valor que perciba conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 322. El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

I. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;

II. La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;

III. La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

IV. Ayudas económicas a servidores del Poder Judicial cuando el caso lo requiera, cuyo pago quedará sujeto a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

V. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

VI. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 323. La Tesorería Judicial tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del Fondo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 324. El Tesorero Judicial podrá ordenar la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del Fondo Auxiliar se realice con probidad y conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII

DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 325. Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado tienen la obligación de presentar declaración patrimonial y de intereses, ante la Dirección de Contraloría del Poder Judicial, bajo protesta de decir verdad, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad a los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 326. La declaración patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. La de modificación patrimonial, en el mes de mayo de cada año; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. De conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de sus funciones o separación del cargo.

La Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, una vez recibidas las declaraciones correspondientes, podrá llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes para comprobar la veracidad de los datos asentados en la misma, para que, satisfaciéndose las formalidades legales se haga del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que al respecto se encontrare.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 327. Si algún Magistrado del Tribunal o Consejero de la Judicatura, no presentare su declaración inicial o anual en los plazos fijados, el Director de la Contraloría lo comunicará al Pleno del Tribunal o del Consejo, quien, por conducto de su Presidente, amonestará por escrito y requerirá al omiso para que ineludiblemente la presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se le descontará el cincuenta por ciento de sus percepciones mensuales y, además, se autorizará al Presidente del Tribunal para que formule investigación administrativa y se proceda conforme a derecho.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 328. Tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, si transcurridos los plazos que señala el artículo 326 fracción I y II de esta Ley, no presentan sus declaraciones correspondientes, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación administrativa correspondiente y se les requerirá por escrito el cumplimiento de dicha obligación para que la presenten dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, si transcurrido el plazo no se diera cumplimiento se procederá a la baja de su nombramiento o contrato.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión se inhabilitará hasta por un año para desempeñar cualquier cargo público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017)

Artículo 329. En todo caso, a quien no presente la declaración final, se impondrá una sanción pecuniaria hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización y se procederá de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 327 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se le inhabilitará por un año para el desempeño, del empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el servicio público.

Artículo 330. La Dirección de Contraloría, atenta a lo resuelto por el Consejo de la Judicatura, emitirá las bases y normas en que el servidor público deberá presentar su declaración, para lo cual proporcionará gratuitamente los formatos, manuales e instructivos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Artículo 331. En todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, su Presidente o el Consejo de la Judicatura, en su caso, aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco del dos de octubre de mil novecientos noventa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, mediante decreto 0118 y sus reformas.

TERCERO. Se establece un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco y demás ordenamientos, por lo que los actuales continuarán vigentes para todos los efectos legales a que haya lugar, en tanto no se opondan al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a la ley que se abroga por el presente Decreto, hasta su total conclusión.

QUINTO. A efecto de adecuar la composición del Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, conforme lo establecido en el presente Decreto, con la entrada en vigor del mismo se procederá conforme a lo siguiente:

De los tres actuales coordinadores, podrán ser ratificados dos de ellos por el Pleno del Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 35 de la nueva Ley. Los coordinadores que no sean ratificados concluirán sus funciones como tales y

regresarán a su adscripción de origen, según corresponda; o bien, a su decisión, recibirán la indemnización que conforme a derecho proceda y se dará por terminado su nombramiento de origen y actual.

SEXTO. En tanto el Consejo de la Judicatura emite los acuerdos relativos a la división en distritos y regiones judiciales, se mantendrán vigentes los que actualmente existen para garantizar la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia.

SÉPTIMO. Las áreas de nueva creación entrarán en funciones conforme lo permita el presupuesto que se autorice y sus atribuciones se determinarán en los acuerdos y reglamentos respectivos. Al efecto de lo anterior, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que instruya a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que realice los trámites legales y administrativos que correspondan.

OCTAVO. Al servidor público que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley no cumpla con alguno de los requisitos legales para el desempeño de sus funciones, se le otorgará un plazo perentorio, a criterio de los Plenos, según el caso, para que justifique lo conducente; para el caso de no hacerlo, podrá reubicarse en otra área, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos laborales, conforme lo permita el presupuesto autorizado y se determine en los acuerdos y reglamentos respectivos.

NOVENO. Hasta en tanto no se expida el ordenamiento único en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, a que hace referencia el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán, en lo conducente, la legislación local correspondiente, manteniendo su competencia los Juzgados del Poder Judicial en la materia respectiva. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO. En lo que respecta a la competencia de los órganos jurisdiccionales que correspondan, respecto de la materia penal de las causas del sistema mixto tradicional, cuyo procedimiento se encuentre sujeto a las reglas del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aquella subsistirá en tanto se concluyan las causas respectivas o prescriban los delitos que se hayan cometido antes de la vigencia del Nuevo Sistema. En consecuencia, se faculta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que, en su momento oportuno, emita los acuerdos generales y demás disposiciones administrativas y reglamentarias, para la liquidación y extinción de los órganos jurisdiccionales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO]

P.O. 22 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 082 POR EL QUE "SE REFORMA: EL SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN XV Y XXII DEL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 28; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; LAS FRACCIONES VIII Y XIV DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 48; LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 53; EL ARTÍCULO 56; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 64; LA FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 77; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82; LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 87; LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 89; LAS FRACCIONES XII, XIV Y XX DEL ARTÍCULO 97; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

102; EL ARTÍCULO 103; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 126; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 140; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 173; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO SEXTO; EL ARTÍCULO 174; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 176; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 200; LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 207; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217; EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 244; EL ARTÍCULO 271; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 283; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 297; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317; LOS INCISOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 325; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 329 Y EL ARTÍCULO 331. SE ADICIONA: UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 16; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39; UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 41, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN XV A SER XVI; UN SEGUNDO PÁRRAFO CON CINCO FRACCIONES AL ARTÍCULO 244, PASANDO EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER EL TERCERO; UN SEGUNDO PÁRRAFO CON CATORCE FRACCIONES AL ARTÍCULO 298 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300. SE DEROGA: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 53 Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme las disposiciones vigentes hasta su total conclusión.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 131 POR EL QUE SE "REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN IV; 12; 16, LAS FRACCIONES I, X, XVIII, XXXIII Y XXXIV; 21, LA FRACCIÓN XVI, EL PÁRRAFO SEGUNDO; 24, TERCER PÁRRAFO; 28, PÁRRAFO SEGUNDO; 49 FRACCIÓN I; 57 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 87, FRACCIÓN IX; 89, FRACCIÓN III; 97, FRACCIÓN II, IX Y X; 101, FRACCIÓN VIII; 113, FRACCIÓN II; 132, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; 164, FRACCIÓN IX; 191; 195, EL PÁRRAFO PRIMERO; 203; 204; 260, LAS FRACCIONES I Y II DEL PÁRRAFO PRIMERO; Y EL PÁRRAFO SEGUNDO; 325 Y 331. SE ADICIONAN: UNA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 16; UN PÁRRAFO TERCERO A LA

FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 57; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, AL ARTÍCULO 282. SE DEROGAN: LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49; I AL XI DEL ARTÍCULO 204, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos radicados a la fecha, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones vigentes, hasta su total conclusión.

TERCERO. El Pleno del Tribunal y del Consejo, expedirán las reformas correspondientes a los reglamentos interiores de su respectiva competencia, cuyas funciones se ajustan o actualizan por el presente Decreto, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias o entes público (sic) que, respectivamente, adquieren tales funciones, ya sea por virtud de la presente reforma o de otros ordenamientos.

QUINTO. Las obligaciones derivadas de las reformas materia del presente Decreto, referentes a designación de servidores públicos; a la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses; y, a la inclusión de información en los sistemas de la Plataforma Digital Nacional; así como a la presentación de informes a las Instancias del Sistema Nacional Anticorrupción o del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, deberán ser cumplidas una vez que las autoridades competentes de dichos sistemas determinen los mecanismos y procedimientos correspondientes.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 072 POR EL QUE "SE REFORMAN: LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES I, INCISO E), II Y SU INCISO H); 24, PÁRRAFO QUINTO; 28, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II; 68, TERCER PÁRRAFO; 71, FRACCIÓN II; 72; 73, FRACCIÓN II; 74; Y 75, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO; SE ADICIONAN: UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE PARA SER EL PÁRRAFO TERCERO; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE PARA SER EL

PÁRRAFO QUINTO; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los treinta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado designado, continuará con su sustanciación, hasta su culminación.

TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitirán los acuerdos generales que sean necesarios, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 109 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, INCISOS H) E I); 10, PÁRRAFO PRIMERO; 16, FRACCIÓN I; 28, PÁRRAFO ÚLTIMO; 47, FRACCIÓN V; 191; Y 194; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS EN SU ORDEN; Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN II DEL, ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 16; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 54; 55; 57 Y 58; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procedimientos y juicios en materia penal que se encuentren en trámite ante los Juzgados de Paz serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual serán turnados a los juzgados penales existentes del sistema tradicional.

TERCERO. En lo concerniente a los asuntos en materia civil tramitados en los Juzgados de Paz de Centro, serán declinados a los juzgados civiles y familiares de ese distrito judicial.

Los expedientes civiles de los Juzgados de Paz foráneos se declinarán a los juzgados civiles o mixtos, según sea el caso, del mismo distrito judicial.

CUARTO. Los derechos laborales del personal que se desempeña en los Juzgados de Paz serán respetados en su totalidad. Para tales efectos, el Consejo de la Judicatura llevará a cabo las acciones administrativas que considere necesarias, con la finalidad de satisfacer eficazmente la operatividad de los restantes órganos jurisdiccionales, ponderando la carrera judicial y la experiencia de las y los trabajadores.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 186 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2 FRACCIÓN II, INCISOS H), I) Y J); 16 FRACCIONES XXXIV Y XXXV; 135 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXVI Y XXXVII AL ARTÍCULO 16; EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES LABORALES AL TÍTULO TERCERO QUE SE INTEGRA POR LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 67 TER Y 67 QUATER; Y EL CAPÍTULO I BIS DENOMINADO DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES AL TÍTULO QUINTO, QUE SE INTEGRA POR LOS ARTÍCULOS 111 BIS, 111 TER, 111 QUATER Y 111 QUINQUIES; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CUARTO. Los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones en el cuarto trimestre de 2020, en los términos que para tal efecto se establezcan mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura definirá mediante acuerdo las atribuciones que corresponderán a los jefes de Unidad de Causa y de Unidad de Sala a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 67 Ter, que se adiciona mediante el presente Decreto.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 219 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7; 67 TER FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 67 TER; LOS ARTÍCULOS 67 QUINQUIES, 67 SEXIES, 67 SEPTIES, 67 OCTIES, 67 NONIES, 67 DECIES, 67 UNDECIES, 67 DUODECIES Y 67 TERDECIES; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia, las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 180 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, para lo cual cuenta con un plazo de noventa días naturales.

TERCERO. Los tribunales de enjuiciamiento colegiados continuarán conociendo de los asuntos ya iniciados hasta su total conclusión.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 031 POR EL QUE "SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 127”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las Juezas y Jueces electos, entrarán en funciones en los términos establecidos en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 080 publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 55-TER de la Constitución del Estado deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

TERCERO. El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Juezas y Jueces que resultaron electos en la elección extraordinaria que se celebró en el año 2025 conforme a los artículos 12, 45, 94 y 106 Ter de esta Ley, durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

CUARTO. El período de los nombramientos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los períodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un período mayor a quienes alcancen mayor votación.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes en trámite, así como su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

SEXTO. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina

Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

SÉPTIMO. En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdo General que dicte el Órgano de Administración Judicial.

OCTAVO. En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Tribunal de Disciplina Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

NOVENO. En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura al Órgano de Administración Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se establece un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que la Contraloría realice las gestiones conducentes previas a la extinción del Consejo de la Judicatura y la comunicación a sus integrantes, para la organización y ejecución oportuna de los actos de entrega recepción al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo período conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio del Decreto de la reforma constitucional local publicado el 16 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales al momento de su retiro.

DÉCIMO SEGUNDO. El Magistrado en funciones que preside el Tribunal Superior de Justicia, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará ostentando ese cargo, posteriormente las Magistradas y Magistrados que integren el Pleno, elegirán de entre todos sus integrantes, sin exclusión alguna, a una Presidenta o Presidente, a más tardar en el mes de octubre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y a la

presente Ley, hasta en tanto, el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos y los que le solicite el Tribunal de Disciplina Judicial.

DÉCIMO CUARTO. En lo que no se oponga al presente Decreto las Magistradas y Magistrados, Jueces y Juezas del Poder Judicial del Estado que no hayan sido insaculados, les serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La adscripción y readscripción de los Jueces que no hayan sido insaculados, serán determinadas por el Órgano de Administración Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Acuerdos Generales.

DÉCIMO QUINTO. Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita el nuevo Reglamento del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.